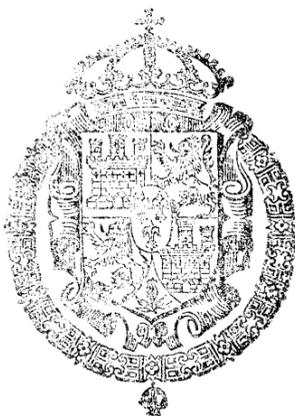


PUNTOS DE SUSCRICION.

Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Hiel, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 Los AJUICIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Hiel, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

PAISES..... Por un mes, pesetas: 5
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS..... Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS.....
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), y las Sermas. Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Despachos telegráficos de felicitacion.

Del Cónsul de España en Boston y personal del Consulado.
 Del Cónsul en Beyruth.
 Del Cónsul en Smirna y españoles residentes en aquel punto.
 Del Cónsul en Baltimore.
 Del Cónsul en Newcastle upon Tyne.
 Del Vicecónsul encargado del Consulado de España en Glasgow.
 Del Vicecónsul de España en Siracusa.
 Del Vicecónsul en Túnez.

JUNTA DE SENADORES Y DIPUTADOS

PARA EL SOCORRO DE LAS PROVINCIAS INUNDADAS.

Suscripcion nacional para el socorro de las desgracias ocasionadas por la inundacion.

CONSULADO DE ESPAÑA EN PERPIÑAN.

	Francos.	Cénts.
Parroquia de Comber d'Avail.....	3	
Idem de Calce.....	22	
Idem de Casefabre.....	1'30	
Idem de Prunet.....	2	
Idem de Saborre.....	5	
Idem de Lio.....	1'50	
Idem de Nahuja.....	5	
Idem de Ste. Leocadie.....	10	
Idem de Las Illes.....	7'50	
Talleres del ferro-carril del Oriente de Argel á Constantina.....	29'80	
Familia de Flamini (café des Arts-Perpiñan).....	7	
Escuela de niñas de Corbère-les-Cabanes.....	5	
Idem de niños de Matemale.....	3'35	
Mr. Midul Illes.....	2	
Mr. Eugène Lafabregue.....	5	
Mr. De Montagnas.....	1	
Mr. Prades.....	5	
Mr. François Delaclave.....	5	
Mr. Charles Gourdel.....	5	
Mr. François Boune.....	3	
Lista del Roussillon.....	58'50	
Mr. Raqué, mozo del café Vidal.....	6'50	
TOTAL.....	193'35	

RESÚMEN.

Recaudacion íntegra.....	21.593'95
Gastos ocasionados por la misma segun la adjunta acta de la última sesion celebrada por la Junta.....	1.028'20
TOTAL líquido.....	20.565'75

Remitidos en letra sobre Paris, fecha 18 de Diciembre de 1879, al Ilmo. Sr. Ordenador de Pagos del Ministerio de Es-

	Francos.	Cénts.
tado.....	20.000	
Remitido al Ilmo. Sr. Ordenador de Pagos del Ministerio de Estado el 8 de Enero de 1880.....	565'75	
TOTAL.....	20.565'75	

Que con los 1.028 francos 20 céntimos de gastos hacen el total de 21.593 francos 95 céntimos, á que asciende la recaudacion total en este departamento.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

LEY.

DON ALFONSO XII,
 Por la gracia de Dios Rey constitucional de España:
 A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Gastos públicos.

Artículo 1.º Los gastos ordinarios del Estado en la isla de Cuba durante el año económico de 1880-81 se presuponen en 34.435.850 pesos fuertes 39 céntimos, distribuidos por secciones, capítulos y artículos, segun se expresa en el adjunto estado letra A.

Ingresos.

Art. 2.º Los ingresos para cubrir las obligaciones del Estado en la misma isla durante el expresado año se calculan en la cantidad de 37.271.100 pesos fuertes, segun el pormenor de secciones que aparece del estado letra B.

Derecho de hipotecas.

Art. 3.º El derecho de hipotecas que se exige á consecuencia del decreto de 10 de Octubre de 1870 se reemplazará por el impuesto de derechos reales y de transmision de bienes. Queda autorizado el Gobierno para fijar las tarifas de este impuesto en el ejercicio de 1880-81, considerado como período de transicion, á fin de que en el ejercicio de 1881-82 rijan las mismas que en la Península. No podrán, sin embargo, gravarse en el próximo ejercicio las sucesiones directas con derecho mayor de ¼ por 100.

Contribucion directa.

Art. 4.º El tipo de gravámen directo sobre la riqueza de la isla será de 16 por 100 de las utilidades, líquidas de la propiedad urbana, de la rústica no destinada á la produccion del tabaco y del azúcar, de la industria, del comercio, de las profesiones y de las artes, y de 5 por 100 sobre las de la propiedad destinada á la recoleccion de azúcar y tabaco. Las utilidades líquidas de la propiedad destinada á la produccion del azúcar y del tabaco pagarán otro 5 por 100 en concepto de impuesto transitorio.

Impuestos sobre las tarifas de viajeros y de mercancías.

Art. 5.º Las Compañías de los caminos de hierro y los consignatarios de vapores destinados al cabotaje recargarán con un 15 por 100 para el Estado las tarifas de aplicacion para viajeros, y con un 3 por 100 las tarifas de mercancías trasportadas por estos medios de locomocion.

Se autoriza al Gobierno para dictar las reglas que aseguren desde 1.º de Julio próximo la percepcion de este impuesto.

Consumo de ganado.

Art. 6.º Se mantiene el impuesto de consumo establecido sobre los ganados, en la misma importancia que hoy tiene, y se autoriza al Gobierno para hacerle extensivo á

otros artículos que procediendo del exterior no estén gravados con derechos de importacion.

Las bebidas espirituosas que se importen en la isla, aunque paguen derechos de arancel, podrán gravarse con el de consumo.

Capitation de esclavos.

Art. 7.º Queda suprimido el impuesto sobre capitation de esclavos.

Se establece el impuesto de cédulas personales, autorizándose al Gobierno para fijar bases análogas á las vigentes en la Península, con precios de 25 pesos la clase primera, 12'50 la segunda, 6'25 la tercera, 3 la cuarta, 1'50 la quinta, 0'75 la sexta y 0'25 la sétima.

Aduanas.

Art. 8.º Los derechos que se cobren por la importacion en la isla de frutos y mercancías se ajustarán al arancel vigente, con las modificaciones acordadas y que están en vigor.

Se exceptúan de esta regla el tasajo, el pescado ordinario salado, las patatas, ajos y cebollas, el arroz, los garbanzos, lentejas, judías, la harina y la manteca de cerdo, que pagarán solamente los derechos consignados en las partidas 20, 32, 36, 38, 46, 43 y 54 del mismo arancel, quedando por tanto exentas del recargo de 25 por 100 con que hoy están gravadas.

La maquinaria agrícola devengará un derecho módico de balanza.

Se reduce en un 45 por 100 el derecho que actualmente se cobra á la exportacion general de frutos y mercancías de la isla sin distincion de destino.

El Gobierno estudiará, oyendo al Cuerpo consular español en el extranjero, á las autoridades y corporaciones de la isla de Cuba que estime conveniente y á la Comision especial creada para proponer las medidas conducentes al fomento de la marina mercante en la Península, las modificaciones de cantidad y forma de adeudo que sea oportuno introducir en el derecho diferencial de bandera, presentando á las Cortes el proyecto de ley que considere beneficioso á los intereses recíprocos de todas las provincias de la Monarquía española.

El Gobierno negociará igualmente los tratados especiales de comercio que sean necesarios para que se rebaje proporcionalmente el derecho de las harinas extranjeras en beneficio de los derechos que en los puertos extranjeros pagan los tabacos, las mieles y azúcares de la isla, teniendo siempre en cuenta los intereses de la produccion nacional.

Queda tambien autorizado el Gobierno para disminuir los derechos señalados á la exportacion del tabaco hasta dejarlos en proporcion con los del azúcar, previa audiencia de los centros industriales y comerciales de la isla.

Las mercancías nacionales ó extranjeras importadas en una de las Antillas españolas, que hayan satisfecho en alguna de ellas el correspondiente derecho arancelario, podrán trasportarse á la otra sin previo pago de otro derecho, á ménos que sea mayor el que corresponda satisfacer en la Antilla á que se trasportan, en cuyo punto abonarán solamente la diferencia. Se podrá disfrutar de este beneficio, siempre que se justifique el adeudo en la Antilla de procedencia, por los medios que consignan las Reales órdenes de 5 de Julio de 1862 y 28 de Diciembre de 1864.

Queda prohibido establecer arbitrios para gastos provinciales ó municipales sobre los artículos de comercio gravados por su importacion ó exportacion, y sobre la navegacion en general.

El Gobierno dispondrá lo conveniente para que ántes del 31 de Diciembre de 1880 se termine el estudio y reforma de las ordenanzas por que se rige la renta de aduanas, cuidando al aprobarlas de concretar en reglas precisas y

senillas las formalidades á que se han de sujetar la importacion y exportacion de frutos y mercancías y el comercio de tránsito y cabotaje.

El Gobierno reformará la redaccion actual del Arancel de la isla de Cuba en el más breve plazo posible, haciendo las clasificaciones de mercancías por agrupaciones genéricas, y no por minuciosas subdivisiones específicas. El precio tipo del género para la imposición del derecho será el de la especie más abundante de las comprendidas en cada grupo.

La valoración de los géneros se hará tomando el promedio de los precios que tengan los artículos en los puntos de aduana. Anualmente se formarán por una Comisión especial y se publicarán las tablas de los precios medios de las mercaderías, á fin de rectificar sucesivamente los aranceles.

El tanto por ciento se convertirá, en general, para la imposición concreta, en una cantidad fija por unidad de peso, medida ó cuenta. Cuando la percepción haya de hacerse sobre avalúo, la valoración se efectuará con arreglo á los certificados consulares de origen.

Adoptará también el Gobierno las disposiciones oportunas para que se publiquen mensualmente los estados detallados de la recaudación de aduanas y los de movimiento exterior de cada puerto, y anualmente la estadística general del comercio de navegación exterior y de cabotaje.

Rentas estancadas.

Art. 9.º Los efectos del sello y timbre del Estado se expondrán precisamente al tipo oro designado para las demás rentas y contribuciones.

Se autoriza al Gobierno para modificar la legislación de esta renta, acomodándola en los precios de los efectos que la constituyen á la importancia de los servicios con que se relacionan, y adaptándola, en cuanto sea posible, á la de la Península.

Loterías.

Art. 10. La renta de loterías habrá de ceñirse en el valor y distribución de los premios y demás procedimientos al plan que apruebe el Gobierno, según aconseje la concurrencia de jugadores, y seguirá cobrándose y pagándose en billetes del Banco Español de la Habana: por todo su valor nominal.

Cuando se haya verificado la recogida de los billetes del Banco Español de la Habana que hoy hay en circulación, los pagos y cobros de esta renta se harán precisamente en oro.

Bienes del Estado.

Art. 11. Los productos de la venta de enseres, edificios, buques y materiales, y de todos los efectos de arsenales y maestranzas que las dependencias de Guerra y Marina enajenen como inútiles para el servicio, ingresarán precisamente en el Tesoro público con aplicación á la sección 3.ª, cap. 2.º, art. 2.º del presupuesto de ingresos.

Impuestos sobre sueldos.

Art. 12. Durante el ejercicio de este presupuesto se hará á las clases todas civiles y militares que perciban haberes del Tesoro el descuento gradual de sus sueldos y gratificaciones en la forma que hay establecida.

El gobernador general, como delegado en la isla del Gobierno supremo, invitará al clero para que contribuya á los gastos públicos en igual proporción que las demás clases que dependen del Estado.

Deuda.

Art. 13. Se autoriza al Tesoro de la isla de Cuba para contraer deuda flotante hasta la suma de 6 millones de pesos, con destino á los descubiertos que resulten entre el vencimiento de las obligaciones y el ingreso de las rentas, cuya deuda debe quedar amortizada dentro del ejercicio económico á que se destina este presupuesto.

Art. 14. Queda autorizado el Ministro de Ultramar, de conformidad con el Consejo de Ministros, para rescindir de comun acuerdo el contrato celebrado en 30 de Setiembre de 1876 con el Banco Hispano-Colonial; para llevar á cabo la unificación de las deudas del Tesoro de la isla de Cuba, representadas por pagarés entregados á dicho Banco, bonos del Tesoro y obligaciones de aduanas, y para realizar una conversión de la deuda flotante contraída por operaciones verificadas con posterioridad al 1.º de Julio de 1878.

Con este objeto queda el Gobierno facultado para negociar, en la forma que considere más económica, segura y conveniente á los intereses del Estado, la emisión de billetes hipotecarios en cantidad bastante á cubrir la suma necesaria para realizar los propósitos que se mencionan en el párrafo anterior, con la garantía especial de la renta de aduanas de la isla, la general de sus demás rentas y las que aun se pueden crear, y las subsidiarias de la Nación.

En el convenio que se celebre concertará el Ministro de Ultramar las cláusulas necesarias para que los intereses de las obligaciones ó billetes que sean amortizados se acu-

mulen al fondo de amortización, y para que el pago de intereses de los mismos billetes y de su amortización se verifique por la Sociedad ó Casa contratante, pudiendo domiciliarse al efecto en el extranjero la cantidad que el Gobierno designe.

Los gastos que ocasione este servicio por comisión de la Sociedad contratante, por cambios y por los demás conceptos que origine el pago de las obligaciones, se satisfarán semestralmente y en virtud de cuenta, rendida en forma, por la misma Sociedad.

En ningún caso podrá aplicarse el producto de esta emisión á otros objetos que á los terminados en este artículo.

El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que haga de esta autorización.

Art. 15. El Ministro de Ultramar procederá desde luego á la liquidación de las deudas del Tesoro de la isla de Cuba por personal y material, contraídas por servicios anteriores al 1.º de Julio de 1878, y someterá en el más breve plazo posible á la deliberación de las Cortes el oportuno proyecto de ley de extinción de esta deuda, tomando por base para la operación de crédito correspondiente los recursos que se establecen en el presupuesto extraordinario con el carácter de permanentes.

Ninguna de las deudas á que se refiere este artículo podrá satisfacerse en metálico, ni con los valores que se crean por la presente ley, debiendo sujetarse su abono á lo que en definitiva se acuerde sobre ellos.

Art. 16. El Gobierno invertirá la recaudación de débitos por contribuciones y rentas procedentes de años económicos anteriores, en la forma siguiente:

1.º Un millón trescientos treinta mil pesos se destinarán á la amortización de billetes del Banco Español de la Habana, emitidos por cuenta del Tesoro.

Se taladrarán y quemarán los que ingresen en pago de billetes de lotería, hasta completar dicha suma, al tipo que corresponda.

2.º A pagar 258.000 pesos, resto del empréstito llamado *Valmeseda*.

Y 3.º Un millón de pesos á satisfacer cantidades embargadas á infidentes y mandadas legalmente devolver á sus antiguos dueños ó herederos.

Art. 17. Los impuestos y rentas que comprende esta ley, como recursos para cubrir las obligaciones del Estado en la isla de Cuba, no podrán ser suprimidos ni modificados por las autoridades de la misma isla, sin estar autorizadas para ello expresamente y en la debida forma.

Tampoco podrán crear otros nuevos recursos sin previa autorización expresa, ni dar sin ella distinto empleo del prescrito en el presupuesto á los fondos públicos.

Segun lo preceptuado por la ley de contabilidad de la Península, los funcionarios públicos de la isla que ordenen exacciones no autorizadas por este presupuesto, incurrirán en las penas señaladas en el Código penal para los que cometen exacciones ilegales, atribuyéndose poder y facultades que no tienen.

Los que faltaren á la ley en la aplicación y distribución de los fondos públicos quedarán sujetos á las penas señaladas por el mismo Código para los que distraen de su objeto dinero, efectos ó cualquiera otra cosa recibida en depósito ó en administración.

Queda prohibido á las autoridades de la isla conceder exenciones ni rebajas de derechos é impuestos á favor de industrias, establecimientos públicos, sociedades ni personas, de cualquier clase que sean, no previstas en los reglamentos respectivos, sin la previa autorización del Gobierno de S. M. Si alguna se hubiese concedido sin esta formalidad, deberá ser sometida inmediatamente á la resolución del mismo Gobierno, con remesa del expediente instruido para otorgarla.

Concesiones de créditos.

Art. 18. La Administración de Cuba sólo podrá conceder créditos extraordinarios y supletorios cuando las obligaciones para que se necesiten se refieran á haberes personales, manutención de tropas, fomento de los servicios explotados por el Estado cuando hayan de dar mayor rendimiento, y en los casos de guerra, calamidad ó alteración del orden público. En los demás casos se limitará la Administración á elevar los expedientes instruidos al efecto á la resolución del Gobierno Supremo, expresando de un modo terminante que no se ha librado cantidad alguna.

Trasferencias.

Art. 19. Las transferencias de créditos sobrantes entre capítulos de una misma sección del presupuesto se acordarán precisamente en Consejo de Ministros, en la forma que previenen las instrucciones de contabilidad; y las que se hagan entre artículos de un mismo capítulo, por el Ministerio de Ultramar, salvo el caso de urgencia reconocida, en que podrán acordarse por la Administración de la isla, solicitando inmediatamente la aprobación del Gobierno, con arreglo al art. 29 del decreto de 12 de Setiembre de 1870.

Estas transferencias, así como los créditos extraordinarios y los supletorios á que se refiere el artículo anterior, se concederán sólo durante el ejercicio de este presupuesto y su período de ampliación.

Formalizaciones.

Art. 20. Quedan prohibidos los pagos en suspenso. Las cantidades que se deban satisfacer, cuyos justificantes no puedan obtenerse al tiempo de hacer los pagos, se aplicarán desde luego á los capítulos correspondientes, quedando responsables los jefes encargados de los mismos servicios de la justificación que habrán de entregar á la Intervención de las ordenaciones respectivas en el improrogable plazo de tres meses.

Empleados.

Art. 21. Queda en suspenso la ejecución del decreto de 23 de Mayo último fijando bases para el ingreso y ascenso de los funcionarios administrativos.

No será caso de incompatibilidad para optar á las plazas de la magistratura y ministerio fiscal de la Audiencia de la Habana la circunstancia de haber nacido dentro de su territorio, ó haber contraído matrimonio con mujer que se encuentre en las mismas circunstancias.

Art. 22. Se declara de ascenso la Audiencia de la Habana, sin que esta reforma altere las cifras del capítulo correspondiente del presupuesto.

Art. 23. Se mantiene en toda su fuerza y vigor el Real decreto de 26 de Abril de 1878 respecto de la concesión de licencias de empleados.

Art. 24. Las vacantes que por cualquier causa ocurran en las dependencias del Estado serán provistas interinamente por medio de la sustitución reglamentaria, sin que por ello tengan derecho alguno los sustitutos á mayor haber que el asignado á la plaza de que sean titulares.

Se exceptúan solamente de esta regla las vacantes de plazas de gobernador de provincia, ó de destinos que exijan fianzas ó algún título especial.

En el primer caso podrá hacer el gobernador general el nombramiento interino en persona de su confianza y que reuna las condiciones legales para ello, y en los otros, previa propuesta del centro de que dependan.

De estos nombramientos dará cuenta el gobernador general al Ministro de Ultramar, exponiendo las causas en que se apoye, para la aprobación oportuna.

Impuestos transitorios.

Art. 25. Se establece un impuesto de 12 pesos fuertes, exigible á los patronos por cada uno de los patrocinados que tengan destinados al servicio doméstico.

Art. 26. Los Ayuntamientos ingresarán en las Administraciones económicas á que corresponda su término municipal el 5 por 100 del importe de sus presupuestos de ingresos.

Obras públicas.

Art. 27. El Gobierno facilitará la construcción de la red de ferro-carriles de la isla de Cuba, prefiriendo las líneas siguientes:

- Santa Clara á Sancti-Spiritus.
- Sancti-Spiritus á San Luis de la Enramada por Ciego de Avila, Puerto-Príncipe, Victoria de las Tunas, Canto-Embarcadero, Bayamo y Jiguani.
- Victoria de las Tunas á San Luis de la Enramada por Holguin.
- Bayamo á Manzanillo.
- Puerto-Príncipe á Santa Cruz del Sur.
- San Miguel de Nuevitas á Zanja.
- Holguin á Gibara.
- Canoa á la bahía de Nipe.
- El Cristo á Guaso.
- Santa Catalina de Guaso á Sagua de Tánamo.

Las concesiones de los diferentes trozos de estas líneas habrán de adjudicarse en pública subasta, y sirviendo de base la subvención ó el capital á garantizar por el Estado, segun los casos, y mediante fianza, subvencionándose:

- 1.º Con la exención de derechos de importación sobre el material necesario.
 - 2.º Con la entrega anual de una cantidad que no exceda de 2.700 pesos fuertes por kilómetro explotado, en concepto de anticipo, reintegrable con la mitad de los productos brutos de la explotación, ó con una garantía de interés de todo ó parte del capital invertido en la línea; participación por mitad en este segundo caso en los dividendos, cuando los accionistas perciban más del 8 por 100 de interés.
 - 3.º Cesión gratuita á las empresas de los terrenos de propiedad del Estado ó de los pueblos que sean necesarios para la construcción y explotación de las líneas.
 - 4.º Derecho de expropiación por causa de utilidad pública, y previa indemnización, de las propiedades particulares indispensables para la construcción y explotación.
- Disfrutarán estas concesiones las franquicias que expresa el art. 4.º de la ley general de ferro-carriles de 23 de Noviembre de 1877.

Queda autorizado el Gobierno para otorgar estas concesiones sin necesidad de proyecto previamente aprobado, pero con sujeción á determinadas condiciones técnicas de trazado y de ejecución y á determinado itinerario, entendiéndose aplicables las dos leyes generales de 23 de Noviembre de 1877, y sus respectivos reglamentos en cuanto no se opongan á las prescripciones anteriores.

Podrán concederse líneas sin la subvención á que se refiere el caso segundo del párrafo segundo, y estas líneas gozaran de las demás franquicias y derechos consignados en esta ley. Se adjudicarán también en subasta, mediante fianza, sirviendo de regulador para la licitación el plazo en que hayan de construirse, y adjudicándose á la empresa que más lo abrevie.

Crédito extraordinario.

Art. 28. Se autoriza un crédito extraordinario de 9.000.000 pesos fuertes para atender á los gastos que no previstos en el presupuesto presente se originen por la situación actual de la isla, y para los que exija el arreglo y extinción de la deuda.

Los medios para cubrir este crédito son los comprendidos en el apéndice adjunto, parte integrante de la presente ley. Su exacción subsistirá interin concurran las circunstancias que motivan el crédito; y cuando pueda este reducirse, se destinarán á las atenciones de la deuda, á la reconstrucción del país y á la construcción de ferrocarriles y carreteras, exceptuándose los recargos sobre los derechos del arancel de importación y sobre la exportación, que serán desde luego abolidos en la proporción cor-

respondiente. Si en el ejercicio de este presupuesto atenciones extraordinarias hicieran notoriamente insuficientes todos los recursos votados, se autoriza al Gobierno para que, á propuesta de la Junta de autoridades de la isla de Cuba, imponga un recargo extraordinario y transitorio de 3 por 100 sobre las utilidades líquidas de las riquezas urbana y rústica, la industria, el comercio, las profesiones y las artes.

Art. 29. Bajo ningún concepto se prescindirá del sistema métrico decimal para apreciar el peso y medida en los documentos oficiales que se formulen en la isla, ni del peso fuerte como unidad monetaria.

Art. 30. El Gobierno adquirirá en la isla de Cuba el tabaco en rama necesario para el consumo de las fábricas de la Península en sustitución del que actualmente adquiere en los Estados Unidos, siempre que de la elaboración que mandará hacer por vía de ensayo, resulte que las condiciones de precio y calidad son análogas á las producciones actuales.

Art. 31. El ejercicio de este presupuesto podrá prorogarse por un año más, conforme al art. 85 de la Constitución. Con el proyecto de presupuestos del ejercicio próximo presentará el Gobierno una Memoria detallada, dando cuenta del uso que haya hecho de las autorizaciones concedidas en la presente ley de presupuestos, del resultado de las reformas por él introducidas y del estado de la deuda pública.

Art. 32. Queda autorizado el Gobierno para hacer en el presupuesto cuantas economías permita la ejecución de los

servicios, y para restablecer en la Habana, cuando lo estimare oportuno, el Tribunal de Cuentas.

Igualmente queda autorizado el Ministro de Ultramar para capitalizar la asignación del Duque de Veragua. A este objeto podrá destinar una parte de los billetes hipotecarios que se emitan con arreglo á la facultad concedida por el art. 14 de esta ley. En este caso, como en cualquier otro, se partirá de la base de que en los intereses que en lo sucesivo se satisfagan al Duque de Veragua resulte á favor del Estado la economía de 25 por 100 respecto del importe de la consignación actual.

Art. 33. El Ministro de Ultramar adoptará las medidas convenientes para la más pronta ejecución de esta ley.

ARTICULO ADICIONAL.

El cargo de Jefe superior del ramo de Montes en Cuba se eleva á la categoría de Inspector general de primera clase. Para desempeñar este cargo, con la citada categoría, será preciso haber estado al servicio de montes en la isla durante seis años.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cinco de Junio de mil ochocientos ochenta.

El Ministro de Ultramar,
Cayetano Sanchez Bastillo.

YO EL REY.

ESTADO LETRA A.

Resumen del Presupuesto de gastos de la isla de Cuba para el ejercicio de 1880-81.

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos. Pesos. Cents.	Por capítulos. Pesos. Cents.
SECCION PRIMERA.—OBLIGACIONES GENERALES.				
1.º		Asignación para el Ministerio de Ultramar.—Personal.		
	Unico.	Personal.....		52.550
2.º		Asignación para el Ministerio de Ultramar.—Material.		
	1.º	Material.....	40.125	
	2.º	Museo ultramarino.....	4.250	
				44.375
3.º		Pensiones.		
	1.º	De Monte-pio civil.....	487.856.96	
	2.º	De Monte-pio militar.....	200.000	
	3.º	De gracia.....	40.425.92	
				398.282.88
4.º		Retirados.		
	1.º	De Guerra.....	306.504	
	2.º	De Marina.....	44.451	
				350.955
5.º		Jubilados de todos los ramos.		
	1.º	De Gracia y Justicia.....	21.524.16	
	2.º	De Guerra.....	45.646.20	
	3.º	De Hacienda.....	54.026.40	
	4.º	De Marina.....	432	
	5.º	De Gobernación.....	40.199.76	
	6.º	De Fomento.....	4.200	
				403.028.52
6.º		Cesantes de todos los ramos.		
	1.º	De Gracia y Justicia.....	27.853.80	
	2.º	De Guerra.....	2.600	
	3.º	De Hacienda.....	74.536.26	
	4.º	De Gobernación.....	22.404.48	
	5.º	De Fomento.....	40.499.76	
				437.284.40
7.º		Emigrados de América.		
	Unico.	Haberes de esta clase.....		300
8.º		Gastos afectos á bienes de regulares.		
	Unico.	Para esta atención.....		2.400
9.º		Consignaciones.		
	Unico.	Consignación del Duque de Veragua.....		46.000
10		Intereses.		
	1.º	Réditos de censos.....	21.253.02	
	2.º	Deuda de los Estados Unidos.....	31.350	
	3.º	Para amortización é intereses de los dos empréstitos de 25 millones.....	7.500.000	
	4.º	Para intereses de la deuda flotante.....	460.000	
	5.º	Crédito para garantizar el interés de los capitales invertidos en la construcción de ferrocarriles.....	90.000	
				7.802.608.02
11		Tribunal de presas marítimas.		
	Unico.	Gastos de este Tribunal.....		2.488
12		Gastos afectos á bienes de regulares.		
	1.º	Díocesis de la Habana.....	5.481	
	2.º	Idem de Santiago de Cuba.....	17.133	
				22.614
13		Giros y quebrantos.		
	Unico.	Para esta atención.....		42.000

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos. Pesos. Cents.	Por capítulos. Pesos. Cents.
14		Gastos eventuales.		
	Unico.	Haberes de navegación.....		40.000
15		Cajas de inútiles y huérfanos de las guerras de Ultramar.		
	Unico.	Para esta atención.....		30.000
16		Resultas de presupuestos cerrados.		
	1.º	Resultas que carecen de crédito legislativo.....		
	2.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.....		
			(Memoria.)	
		TOTAL de la Sección 1.ª.....		3.921.883.82
SECCION SEGUNDA.—GRACIA Y JUSTICIA.				
1.º		Tribunales.—Personal.		
	Unico.	Audiencias de la Habana y Puerto-Príncipe... Tribunales.—Material.		479.735
2.º		Audiencias de la Habana y Puerto-Príncipe, dictas, visitas y gastos de justicia.....		45.238
3.º		Juzgados de primera instancia.—Personal.		
	1.º	Juzgados de primera instancia.....	248.400	
	2.º	Idem eclesiásticos.....	20.610	
				269.010
4.º		Juzgados de primera instancia.—Material.		
	1.º	Juzgados de término.....	5.687.60	
	2.º	Idem eclesiásticos.....	400	
				6.087.60
5.º		Culto y clero.—Personal.		
	1.º	Clero catedral.....	444.980	
	2.º	Idem parroquial.....	436.497	
				295.397
6.º		Culto y Clero.—Material.		
	1.º	Clero catedral.....	40.000	
	2.º	Idem parroquial.....	69.522	
				79.522
7.º		Atenciones generales.		
	1.º	Alquileres de edificios.....	5.648	
	2.º	Reparaciones.....	42.666	
				48.314
8.º		Gastos eventuales.		
	1.º	Trasportes de eclesiásticos relegados á la Península.....	500	
	2.º	Socorros á eclesiásticos que emigren de las Repúblicas de América.....	2.000	
				2.500
9.º		Seminarios.		
	Unico.	Para esta atención.....		5.196
10		Gastos afectos á bienes de regulares.—Personal.		
	Unico.	Para esta atención.....		64.062
11		Gastos afectos á bienes de regulares.—Material.		
	Unico.	Para esta atención.....		34.539
12		Resultas de ejercicios cerrados.		
	1.º	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....		
	2.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.....		
			(Memoria.)	
		TOTAL de la Sección 2.ª.....		999.000.60
SECCION TERCERA.—GUERRA.				
1.º		Administración superior.—Personal.		
	1.º	Comandancias generales y militares.....	64.900	
	2.º	Subinspecciones de las armas.....	85.699.92	
	3.º	Cuerpo de Estado Mayor del Ejército y seccion de Archivo.....	402.010	

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.		Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.				Por artículos.	Por capítulos.
			Pesos. Cents.	Pesos. Cents.				Pesos. Cents.	Pesos. Cents.
	4.º	Estados Mayores de plazas.....	57.450		8.º	Devolucion de ingresos.....			
	5.º	Cuerpo jurídico-militar.....	25.000		Unico.	Diferentes conceptos.....		15.000	
	6.º	Comandancias generales y establecimientos de Artillería.....	409.234		9.º	Loterías.—Material.....			
	7.º	Idem id. de Ingenieros.....	88.300		1.º	Gastos de los sorteos.....	23.740		
	8.º	Cuerpo administrativo del Ejército.....	344.094		2.º	Idem de expendicion.....	432.900		
	9.º	Idem de Sanidad militar.....	255.900		3.º	Devolucion de ingresos.....		156.640	
	10	Ciéro castrense.....	5.250	4.099.534 92	40	Resultas de presupuestos cerrados.....			
2.º		Administracion superior.—Material.....			1.º	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....			
	1.º	Comandancias generales, Brigadas y Comandancias militares.....	20.800		2.º	Idem que resultan sin pagar por cuentas definitivas.....	(Memoria.)		
	2.º	Subinspecciones de las armas.....	5.750		41	Gastos que ocasione la creacion y administracion de los nuevos impuestos.....			
	3.º	Capitanía general y Estado Mayor.....	6.000		Unico.	Personal y material.....	(Memoria.)		
	4.º	Estado Mayor de plazas.....	4.200			TOTAL de la Seccion 4.ª.....		4.613.391	
	5.º	Cuerpo jurídico-militar.....	2.985			SECCION QUINTA.—MARINA.			
	6.º	Cuerpo administrativo del Ejército.....	5.000		4.º	Administracion central.—Personal.....			
	7.º	Sanidad militar.....	4.937	44.342	Unico.	Para esta atencion.....		16.332	
	8.º	Ciéro castrense.....	670		2.º	Administracion central.—Material.....			
3.º		Estado Mayor general del Ejército.....			Unico.	Para esta atencion.....			
Unico.		Generales y Brigadieres de cuartel.....		40.750	3.º	Consejo Supremo de la Armada.—Personal.....			
4.º		Cuerpos del Ejército.—Personal.....			1.º	Personal del Consejo.....			
1.º		Cuerpos permanentes del Ejército.....	41.932.348 48		2.º	Idem del Juzgado.....	40.000	40.000	
2.º		Cuerpos de reserva.....	146.538 49		4.º	Consejo Supremo de la Armada.—Material.....			
3.º		Reclutamiento del Ejército.....	38.223 80		Unico.	Material del Consejo.....			
4.º		Cumplidos del Ejército.....	370.000	42.487.440 47	5.º	Cuerpo general y demás de la Armada.—Personal.....			
5.º		Cuerpos de voluntarios.....			Unico.	Para esta atencion.....		494.358	
Unico.		Furrioles y bandas de tambores.....		208.404	6.º	Cuerpo general de la Armada.—Material.....			
6.º		Comisiones activas y excedentes.—Personal.....			Unico.	Para esta atencion.....		40.840	
1.º		Comisiones activas del servicio.....	190.425		7.º	Infantería de Marina y Condestables.—Personal.....			
2.º		Jefes y Oficiales de reemplazo.....	248.143		Unico.	Para esta atencion.....		44.066 30	
3.º		Idem id. en expectativa de embarque.....	92.840		8.º	Infantería de Marina y Condestables.—Material.....			
4.º		Reservas de Santo Domingo á extinguir.....	2.760	333.868	Unico.	Para esta atencion.....		42.634	
7.º		Hospitales militares.—Personal.....			9.º	Administracion del Apostadero.—Personal.....			
1.º		Personal eclesiástico y Hermanas de la Caridad.....	20.010		Unico.	Para esta atencion.....		42.700	
2.º		Parque sanitario.....	600	20.610	40	Administracion del Apostadero.—Material.....			
8.º		Materiales diversos.....			Unico.	Para esta atencion.....		14.977	
1.º		Subsistencias militares.....	460.314		41	Prácticos, vigías y subalternos de provincia.—Personal.....			
2.º		Utensilios y alumbrado.....	14.789		Unico.	Para esta atencion.....		44.748	
3.º		Picuso.....	73.416		42	Arsenal.—Personal.....			
4.º		Remonta y montura.....	4.920		1.º	Oficinas del Arsenal.....	58.329		
5.º		Hospitales militares.....	946.486 40		2.º	Cuerpo de maquinistas.....	1.700		
6.º		Trasportes militares.....	357.518		3.º	Contramaestres.....	6.676		
7.º		Material de Artillería.....	84.094 93		4.º	Maquinaria de la dotacion y depósito del Arsenal.....	8.664		
8.º		Material de Ingenieros.....	334.000	4.972.238 03	5.º	Presidios.....		75.369	
9.º		Buques menores de servicio militar.—Personal.....			43	Arsenal.—Material.....			
Unico.		Para esta atencion.....		47.744	1.º	Presidios.....			
10		Buques menores de servicio militar.—Material.....			2.º	Raciones de Oficiales de mar y marinería.....	7.555		
Unico.		Para esta atencion.....		21.733	3.º	Vestuario de marinería.....	46.242		
41		Gastos diversos é imprevistos.—Material.....			4.º	Maestranza permanente y eventual.....	254.578 96		
Unico.		Para esta atencion.....		427.360	5.º	Establecimientos, carenas, acopios etc.....	474.000	752.045 96	
42		Cruces pensionadas.—Personal.....			44	Buques armados.—Personal.....			
Unico.		Para esta atencion.....		3.268	Unico.	Para esta atencion.....		598.366	
43		Edificios militares.—Limpieza de letrinas.—Material.....			45	Buques armados.—Material.....			
Unico.		Para esta atencion.....		40.000	1.º	Raciones.....	222.220		
44		Resultas de presupuestos cerrados.....			2.º	Medicinas y envases.....	9.587		
1.º		Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....			3.º	Carbon de piedra.....	200.000		
2.º		Idem que quedan sin pagar por cuentas definitivas.....	(Memoria.)		4.º	Efectos de escritorio.....			
		TOTAL de la Seccion 3.ª.....		46.588.962 42	5.º	Buques de la estacion del Sur de América.....		431.897	
		SECCION CUARTA.—HACIENDA.			46	Establecimientos científicos.—Personal.....			
1.º		Servicio general de Hacienda.—Personal.....			1.º	Observatorio astronómico.....			
Unico.		Para esta atencion.....		295.900	2.º	Estudios de amplacion.....			
2.º		Servicio general de Hacienda.—Material.....			3.º	Depósito hidrográfico.....			
Unico.		Para esta atencion.....		47.600	4.º	Museo naval.....			
3.º		Atenciones generales.....			47	Establecimientos científicos.—Material.....			
1.º		Alquileres de edificios.....	29.634		1.º	Observatorio astronómico.....			
2.º		Reparaciones de edificios.....	41.573		2.º	Depósito hidrográfico.....			
3.º		Traslacion de caudales.....	40.000		3.º	Finos al servicio de la Marina.....			
4.º		Impresiones de carácter general.....	14.000		4.º	Rentas y auxilios.....			
5.º		Contribuciones.....	4.000	96.207	5.º	Fomento de pesca.....			
4.º		Gastos eventuales.....			6.º	Servicio semafórico.....			
Unico.		Para adquisicion de básculas y gruas.....		4.000	48	Hospitalidades.—Material.....			
5.º		Gastos de contribuciones é impuestos.—Personal.....			Unico.	Para esta atencion.....		31.848	
1.º		Administraciones económicas.....	442.250		49	Alquileres, reparaciones, gastos diversos y transportes.....			
2.º		Idem subalternas de Rentas.....	83.540		1.º	Alquileres de edificios.....	44.404		
3.º		Idem de Aduanas.....	243.790		2.º	Pletes y pisos.....	60.000		
4.º		Resguardos terrestres.....	247.900		3.º	Distribucion de caudales.....	4.000		
5.º		Patrones y marineros.....	78.880	766.400	4.º	Portes de correos y telegramas.....	3.000		
6.º		Gastos de contribuciones é impuestos.—Material.....			5.º	Derechos de importacion.....	40.000		
1.º		Administraciones económicas.....	5.400		6.º	Quebranto de moneda.....	5.000		
2.º		Idem subalternas de Rentas y colectorias.....	9.850		7.º	Giro de letras.....	2.000		
3.º		Idem de Aduanas.....	43.324					425.405	
4.º		Resguardo marítimo.....	3.000	31.574					
7.º		Efectos timbrados y recaudacion de impuestos.....							
1.º		Efectos timbrados.....	9.400						
2.º		Premios de expendicion y recaudacion.....	221.600	230.100					

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
			Pesos. Cents.	Pesos. Cents.
20		<i>Resultas de presupuestos cerrados.</i>		
	1.º	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....		
	2.º	Para satisfacer diferencias de bonificación.....	93.749	93.749
		TOTAL de la Sección 5.ª.....		2.500.001.26
		SECCION SEXTA.—GOBERNACION.		
		<i>Gobierno general.—Personal.</i>		
1.º		Gobierno general y su Secretaría.....	135.300	
	2.º	Casa de Gobierno y quita de los Gobiernos generales.....	4.810	137.110
		<i>Gobierno general.—Material.</i>		
2.º		Gobierno general y su Secretaría.....	6.000	
	2.º	Casa de Gobierno y quita de los Gobiernos generales.....	3.000	9.000
		<i>Gobiernos de provincias.—Personal.</i>		
3.º	Unico.	Gobiernos civiles de provincias.....		427.050
		<i>Gobiernos de provincias.—Material.</i>		
4.º	Unico.	Gobiernos civiles de provincias.....		41.000
		<i>Cuerpo de vigilancia.—Personal.</i>		
5.º	Unico.	Para esta atencion.....		279.306
		<i>Cuerpo de vigilancia.—Material.</i>		
6.º		Cuerpo de vigilancia.....	9.857	
	2.º	Gastos extraordinarios y reservados.....	47.000	
	3.º	Consulado de España en Nassau.....	300	57.157
		<i>Servicio de Sanidad.—Personal.</i>		
7.º		Servicio facultativo.....	20.600	
	2.º	Falúa de Sanidad.....	4.350	
	3.º	Lazaretos.....	900	25.850
		<i>Servicio de Sanidad.—Material.</i>		
8.º		Junta superior de Sanidad.....	800	
	2.º	Falúa de Sanidad.....	200	1.000
		<i>Consejo de Administración.—Personal.</i>		
9.º	Unico.	Para esta atencion.....		38.380
		<i>Consejo de Administración.—Material.</i>		
10	Unico.	Para esta atencion.....		2.000
		<i>Correos.—Personal.</i>		
11		Administracion central.....	22.960	
	2.º	Idem provincial.....	70.950	93.910
		<i>Correos.—Material.</i>		
12		Administracion central.....	5.600	
	2.º	Idem provincial.....	41.900	
	3.º	Gastos de conducciones.....	418.873	
	4.º	Conducciones marítimas.....	828.000	964.373
		<i>Telégrafos.—Personal.</i>		
13	Unico.	Servicio general de Telegrafos.....		363.410
		<i>Telégrafos.—Material.</i>		
14		Servicio de Telegrafos.—Construcciones.....	21.000	
	2.º	Explotacion.....	148.182	169.182
		<i>Atenciones generales.</i>		
15		Alquileres de edificios.....	40.661	
	2.º	Reparaciones de edificios.....	3.500	
	3.º	Impresiones.....	33.730	
	4.º	Telegramas, avisos comerciales etc.....	500	78.391
		<i>Gastos eventuales.</i>		
16		Diets por comisiones extraordinarias de Sanidad.....	400	
	2.º	Correspondencia que conducen los buques particulares.....	3.000	
	3.º	Pasaje de relegados criminales.....	5.000	
	4.º	Gratificaciones de Escribano de Gobierno.....	2.000	10.400
		<i>Beneficencia.</i>		
17	Unico.	Para esta atencion.....		93.153
		<i>Presidios.—Personal.</i>		
18	Unico.	Para esta atencion.....		205.921
		<i>Presidios.—Material.</i>		
19	Unico.	Para esta atencion.....		80.075
		<i>Subcomision de arbitraje.—Personal.</i>		
20	Unico.	Para esta atencion.....		9.480
		<i>Subcomision de arbitraje.—Material.</i>		
21	Unico.	Para esta atencion.....		1.692
		<i>Resultas de presupuestos cerrados.</i>		
22		Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....		
	2.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.....	(Memoria.)	
		TOTAL de la Sección 6.ª.....		2.727.840
		SECCION SEPTIMA.—FOMENTO.		
1.º		<i>Instruccion pública.—Enseñanza superior y profesional.—Personal.</i>		
	1.º	Universidad de la Habana.....	82.300	
	2.º	Instituto de segunda enseñanza.....	22.850	
	3.º	Escuela profesional, Observatorio físico-meteorológico de la Habana.....	14.570	
	4.º	Escuela profesional de dibujo, pintura y escultura.....	6.100	125.820

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
			Pesos. Cents.	Pesos. Cents.
2.º		<i>Enseñanza superior y profesional.—Material.</i>		
	1.º	Universidad de la Habana.....	3.750	
	2.º	Instituto provincial de segunda enseñanza de la Habana.....	1.400	
	3.º	Escuela profesional, Observatorio físico-meteorológico etc.....	1.400	
	4.º	Idem id. de dibujo, pintura y escultura.....	1.400	7.950
		<i>Agricultura.—Personal.</i>		
3.º		Jardin Botánico.....	700	
	2.º	Montes.....	28.100	28.800
		<i>Agricultura.—Material.</i>		
4.º		Jardin Botánico.....	2.372	
	2.º	Montes.....	16.200	18.672
		<i>Industria.—Minas.—Personal.</i>		
5.º	Unico.	Para esta atencion.....		3.200
		<i>Industria.—Minas.—Material.</i>		
6.º	Unico.	Inspeccion de Minas.....		1.200
		<i>Obras públicas.—Gastos generales.—Personal.</i>		
7.º	Unico.	Para esta atencion.....		167.270
		<i>Obras públicas.—Material.</i>		
8.º		Indemnizaciones.....	15.500	
	2.º	Gastos diversos.....	8.880	24.380
		<i>Carreteras.—Material.</i>		
9.º		Estudio y nueva construccion.....	144.000	
	2.º	Reparaciones y conservacion.....	140.000	284.000
		<i>Ferro-carriles.—Material.</i>		
10	Unico.	Para estudio de ferro-carriles.....		6.000
		<i>Navegacion marítima.—Personal.</i>		
11		Puertos.....	5.880	
	2.º	Faros.....	32.000	37.880
		<i>Navegacion marítima.—Material.</i>		
12		Puertos.....	267.640	
	2.º	Faros.....	79.512	
	3.º	Boyas y valizas.....	7.040	354.192
		<i>Material.</i>		
13	Unico.	Academia de Ciencias médico-físicas y naturales de la Habana.....		500
		<i>Auxilios, compra de libros y suscripciones.</i>		
14		Auxilios.....	2.000	
	2.º	Compra de libros y suscripciones.....	5.618	7.618
		<i>Resultas de presupuestos cerrados.</i>		
15		Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	20.127.29	
	2.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.....	(Memoria.)	20.127.29
		TOTAL de la Sección 7.ª.....		4.027.609.29
		SECCION OCTAVA.—ESTADO.		
		<i>Cuerpo diplomático y consular.—Personal.</i>		
1.º		Cuerpo diplomático.....	33.300	
	2.º	Idem Consular.....	25.400	60.700
		<i>Cuerpo diplomático y consular.—Material.</i>		
2.º		Cuerpo diplomático.....	4.000	
	2.º	Idem consular.....	6.200	10.200
		<i>Gastos extraordinarios.</i>		
3.º	Unico.	Para esta atencion.....		9.100
		TOTAL de la Sección 8.ª.....		80.000
		SECCION NOVENA.—FERNANDO PÓO.		
	Unico.	Para satisfacer los gastos que corresponden á la isla de Cuba.....		37.160
		TOTAL de la Sección 9.ª.....		37.160
		RESÚMEN.		
				Pesos. Cents.
		Seccion 1.ª—Obligaciones generales.....	8.921.885.82	
		2.ª—Gracia y Justicia.....	939.000.60	
		3.ª—Guerra.....	16.588.962.42	
		4.ª—Hacienda.....	1.613.391	
		5.ª—Marina.....	2.500.001.26	
		6.ª—Gobernacion.....	2.727.840	
		7.ª—Fomento.....	4.027.609.29	
		8.ª—Estado.....	80.000	
		9.ª—Fernando-Póo.....	37.160	
		TOTAL.....	34.435.850.39	

ESTADO LETRA B.

Resumen general de ingresos del Estado en la isla de Cuba para el ejercicio de 1880-81.

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS INGRESOS.	INGRESOS CALCULADOS.	
			Por artículos. Pesos. Cents.	Por capítulos. Pesos. Cents.
SECCION PRIMERA.—CONTRIBUCIONES É IMPUESTOS.				
1.º		<i>Impuesto sobre la propiedad.</i>		
	1.º	Derechos de hipotecas.....	1.091.400	
	2.º	Pertenencias de minas.....	300	
	3.º	Contribuciones directas sobre fincas urbanas, 16 por 100.....	2.416.800	
	4.º	Idem id. sobre fincas rústicas no destinadas á la produccion del tabaco y del azúcar, 16 por 100.....	370.000	
	5.º	Idem id. sobre fincas rústicas destinadas á la produccion del tabaco y del azúcar, 5 por 100.....	1.030.000	
	6.º	Idem id. sobre industria y comercio, 16 por 100.....	2.574.000	
	7.º	Idem id. sobre profesiones y artes, 16 por 100.....	498.000	
	8.º	Idem id. sobre otros medios de produccion.....	50.000	
	9.º	Consumo de ganados.....	592.800	
				8.020.000
2.º		<i>Impuestos por conceptos especiales.</i>		
	1.º	Gracias al sacar.....	31.000	
	2.º	Impuestos sobre grandezas y títulos.....	„	
	3.º	Oficios vendibles y renunciabiles.....	41.400	
	4.º	Amortizacion.....	29.700	
	5.º	Anualidades eclesiasticas.....	5.300	
	6.º	Derechos de privilegios.....	4.100	
				78.500
3.º		<i>Derechos sobre facultades, ciencias y artes.</i>		
	Único.	Se calcula por este impuesto.....	„	60.000
		TOTAL de la Seccion 1.ª		8.158.500
SECCION SEGUNDA.—ADUANAS.				
1.º		<i>Ramos del arancel.</i>		
	1.º	Derechos de importacion.....	13.935.400	
	2.º	Idem de exportacion.....	6.449.400	
	3.º	Idem de navegacion.....	975.000	
	4.º	Depósito mercantil.....	500	
	5.º	Intereses de pagarés.....	30.000	
				21.390.300
2.º		<i>Derechos menores.</i>		
	1.º	Multas por infracciones.....	68.000	
	2.º	Comisos.....	22.000	
				90.000
		TOTAL de la Seccion 2.ª		21.480.300
SECCION TERCERA.—RENTAS ESTANCADAS.				
1.º		<i>Efectos timbrados.</i>		
	1.º	Papel sellado.....	500.000	
	2.º	Documentos de giro.....	150.000	
	3.º	Sellos de correos.....	4.700.000	
	4.º	Papel de multas.....	95.000	
	5.º	Idem judicial.....	480.000	
	6.º	Bulas.....	4.500	
	7.º	Papel de reintegro.....	300.000	
	8.º	Sellos de policía.....	490.000	
	9.º	Idem de telégrafos.....	140.000	
	10	Patentes de sanidad.....	7.000	
	11	Sellos de recibos y cuentas.....	140.000	
	12	Idem de comercio.....	60.000	
	13	Papel de matrículas.....	40.000	
				3.473.500
2.º		<i>Correos.</i>		
	1.º	Correspondencia extranjera.....	4.800	
	2.º	Derechos de apartados.....	4.100	
	3.º	Porte de periódicos.....	6.000	
	4.º	Comisos de correos.....	400	
				15.300
		TOTAL de la Seccion 3.ª		3.488.800
SECCION CUARTA.—LOTERIAS.				
Unico.	1.º	Importe de la venta de billetes en los sorteos ordinarios.....	20.000.000	
		Idem de los sorteos extraordinarios.....	6.600.000	
		Derechos de apartado.....	16.000	
			26.616.000	
	2.º	Reducidos á oro al tipo de 100 por 100.....	„	13.308.000
		Premios caducados.....	288.000	
		Reducidos á oro al tipo de 100 por 100.....	„	144.000
				13.452.000

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS INGRESOS.	INGRESOS CALCULADOS.	
			Por artículos. Pesos. Cents.	Por capítulos. Pesos. Cents.
A deducir:				
		Importe de los premios que hay que pagar en los sorteos ordinarios y extraordinarios reducidos á oro al tipo de 100 por 100.....		9.975.000
		TOTAL de la Seccion 4.ª		3.477.000
SECCION QUINTA.—BIENES DEL ESTADO.				
1.º		<i>Productos en renta.</i>		
	1.º	Alquileres de fincas.....	18.000	
	2.º	Bienes vacantes.....	31.200	
	3.º	Réditos de censos.....	25.000	
	4.º	Arriendo de la cantera de la Osa.....	900	
	5.º	Varadero del Arsenal.....	3.300	
	6.º	Producto de la draga.....	„	
				78.400
2.º		<i>Productos en venta.</i>		
	1.º	Venta de terrenos.....	65.000	
	2.º	Idem de efectos inútiles para el servicio.....	49.600	
	3.º	Bienes vacantes.....	2.000	
				86.600
3.º		<i>Bienes de regulares.</i>		
	Unico.	Se calcula por este concepto.....	79.500	
				79.500
		TOTAL de la Seccion 5.ª		244.500
SECCION SEXTA.—INGRESOS EVENTUALES.				
Unico.	1.º	Alcances de cuentas.....	84.000	
	2.º	Restituciones y reintegros.....	600	
	3.º	Donativos.....	400	
	4.º	Utilidad del giro de caudales.....	6.000	
	5.º	Reintegro de pagos indebidos.....	„	
	6.º	Ramo de presidios.....	118.000	
	7.º	Descuento de sueldos y haberes.....	200.000	
	8.º	Idem voluntario al clero.....	13.000	
	9.º	Boletín oficial.....	3.000	
				422.000
		TOTAL de la Seccion 6.ª		422.000
RESÚMEN.				
		Seccion 1.ª—Contribuciones é impuestos.....	8.158.500	
		2.ª—Aduanas.....	21.480.300	
		3.ª—Rentas Estancadas.....	3.488.800	
		4.ª—Loterias.....	3.477.000	
		5.ª—Bienes del Estado.....	244.500	
		6.ª—Ingresos eventuales.....	422.000	
		TOTAL		37.271.100

APÉNDICE

á la ley de presupuestos del Estado en la isla de Cuba para el año 1880 á 81.

	Pesos fuertes.
Crédito extraordinario concedido por el art. 28 de la ley.....	9.600.000
<i>Arbitrios que se establecen para cubrir la anterior suma.</i>	
1.º Recargo de 50 por 100 sobre los derechos de hipotecas, cuyo producto se calcula en.....	545.600
2.º Impuesto de 25 centavos de peso fuerte por 100 sobre el valor de las sucesiones directas.....	415.000
3.º Impuesto del 4 por 100 sobre la trasmision por herencia de toda clase de valores moviliarios.....	300.000
4.º Recargo del 5 por 100 sobre las fincas destinadas á los cultivos de azúcar y de tabaco.....	1.000.000
5.º Impuesto de 15 por 100 sobre las tarifas de aplicacion para viajeros por ferro-carriles y vapores destinados al cabotaje, y de 3 por 100 sobre las tarifas de mercancías trasportadas por los mismos medios de locomocion.....	1.600.000
6.º Recargo de 50 por 100 sobre el derecho que se cobra por consumo de ganado.....	296.400
7.º Impuesto de cédulas personales establecido sobre bases análogas á las vigentes en la Peninsula, con precios de 25 pesos la clase primera, 12'50 la segunda, 6'25 la tercera, 3 la cuarta, 1'50 la quinta, 0'75 la sexta y 0'25 la sétima.....	350.000
8.º Impuesto de 12 pesos fuertes exigible al patrono por cada uno de los patrocinados que tenga destinados al servicio doméstico.....	500.000
9.º Recargo de 25 por 100 sobre el derecho arancelario que pagan los artículos de consumo citados en el art. 8.º de la ley.....	1.050.000
10 Recargo de 10 por 100 al derecho general de exportacion.....	717.000
11 Impuesto de 5 por 100 sobre el importe de los presupuestos de todos los Ayuntamientos de la isla.....	412.500
TOTAL de los impuestos	65.6500
SOBRANTE del presupuesto ordinario	28.524'64
TOTAL	9.421.749'
IMPORTA el crédito extraordinario	9.600.000
DÉFICIT previsto	178.250'36

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados en sesion del dia 1.º del actual que se proceda á la eleccion parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Loja, provincia de Granada:

Vistos los artículos 76, 112 y 113 de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El domingo 27 del actual se procederá á la eleccion de un Diputado á Cortes en el distrito de Loja, provincia de Granada.

Dado en Palacio á cinco de Junio de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Francisco Romero y Robledo.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 9 del corriente, de diez á dos de la tarde:

INTERESES DE DEPÓSITOS NECESARIOS PROCEDENTES DE LA TERCERA PARTE DEL 80 POR 100 DE PROPIOS. Segundo semestre de 1879.

Bola núm. 81 de sorteo, carpetas números 1.061 á 1.070 de señalamiento.

Item núm. 82 de id., carpetas números 1.361 á 1.370 de idem.
 Idem núm. 83 de id., carpetas números 1.991 á 2.000 de idem.
 Idem núm. 84 de id., carpetas números 2.341 á 2.350 de idem.
 Idem núm. 85 de id., carpetas números 1.711 á 1.720 de idem.
 Idem núm. 86 de id., carpetas números 641 á 650 de idem.
 Idem núm. 87 de id., carpetas números 1.241 á 1.250 de idem.
 Idem núm. 88 de id., carpetas números 1.461 á 1.470 de idem.
 Idem núm. 89 de id., carpetas números 1.511 á 1.520 de idem.
 Idem núm. 90 de id., carpetas números 1.931 á 1.940 de idem.

Madrid 5 de Junio de 1880.—El Director general, Javier Cavestany.

Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública.

Relacion de los créditos procedentes de los ramos que á continuación se expresan, que han sido caducados por acuerdo de la Junta de la Deuda pública, con expresion del acreedor primitivo, personas que han promovido el expediente, procedencia de la deuda, su importe, causa de la caducidad y fechas de los acuerdos.

NEGOCIADO 2.º

Ramo de Calificación.—Provincia de Guipúzcoa.—Número del expediente 438 antiguo.—Reclamante el Marqués de Millan.—Diezmos del pueblo de Zumea.—Caducado por la Junta de la Deuda pública en sesion de 21 de Noviembre último, por no haber justificado su derecho en los términos que dispuso la Real orden de 15 de Mayo de 1850, ni en los plazos señalados con posterioridad.

Ramo de Liquidacion.—Provincia de Guipúzcoa.—Número del expediente 393.—Reclamante el mismo Marqués.—Diezmos en los pueblos de Cizurquil y Uzurbil.—Caducado por dicha Junta en sesion de 16 de Diciembre próximo pasado, por no haber presentado los documentos que habian de servir de comprobantes para practicar su liquidacion dentro de los plazos señalados al efecto.

NEGOCIADO 5.º

Número 25.512 del expediente.—Acreedora Doña Agueda García, religiosa del convento de Santa Clara de Villacastin, provincia de Segovia; apoderado D. Manuel M. Lozano: crédito 1.366 rs. 21 céntos.—Caducado en sesion de 7 de Noviembre último en virtud de lo dispuesto en el art. 11 de la ley de 28 de Febrero de 1873 y 7.º de la de 21 de Julio de 1876.

Núm. 34.228 del id.—Acreedor D. Antonio Gallardo, Cura propio de Cuevas-altas, en la diócesis de Málaga; apoderado Don Andrés Solano: resto del crédito 23.568 rs.—Por Real orden fecha 11 de Octubre último se desestima el recurso de alzada interpuesto por dicho apoderado, y en su virtud se confirma el acuerdo de caducidad dictado por la Junta en sesion de 7 de Febrero anterior.

Núm. 79.389 del id.—Acreedor D. Miguel Diaz del Real, Capitan retirado en la provincia de Cadix; apoderado D. Francisco F. de Rhogeele: crédito 5.641 rs. 39 céntos.—Caducado en sesion de 7 de Noviembre último en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de la ley de 28 de Febrero de 1873 y 7.º de la de 21 de Julio de 1876.

Núm. 16.580 del id.—Acreedora Doña Isidora Catalá, Pensionista del Monte-pío militar en la provincia de Murcia; apoderado D. Francisco F. de Rhogeele: resto del crédito 2.270 reales 94 céntos.—Caducado en sesion de 19 de Marzo último en virtud de lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876.

Núm. 24.525 del id.—Acreedor D. José Crispin de Gelo, ex-clausturado del convento de Espartinas en Sevilla; apoderado D. Francisco de Paula Esteves: crédito 21.940 rs. 79 céntos.—Caducado en sesion de 14 de Noviembre último en virtud de lo dispuesto en el art. 11 de la ley de 28 de Febrero de 1873.

Núm. 45.723 del id.—Acreedor D. Domingo Pegullá, Cura de Azausa, en la diócesis de Urgel; apoderado D. José Zapatero: crédito 38.828 rs.—Caducado en sesion de 16 de Diciembre último en virtud de lo dispuesto en el art. 11 de la ley de 28 de Febrero de 1873 y 7.º de la de 21 de Julio de 1876.

Núm. 47.741 del id.—Acreedor D. Manuel Gardillo, Teniente de Jimena, en la diócesis de Jaen; apoderado D. Ramon Taranco: crédito 5.994 rs.—Caducado en sesion de 18 de Noviembre último en virtud de lo dispuesto en las mismas leyes.

Núm. 56.731 del id.—Acreedor D. Ignacio Rojo, Beneficiado de Valverde de la Sierra, en la diócesis de Leon; apoderado D. Vicente Espinosa: crédito 5.469 rs.—Caducado en sesion de igual fecha en virtud de lo dispuesto en las mismas leyes.

Núm. 57.940 del id.—Acreedor D. Bartolomé Gil Muñoz, Cura ecónomo de Higuera, en la diócesis de Cartagena; apoderado D. Enrique María Sanchez: resto del crédito 1.591 reales 99 céntos.—Caducado en sesion de 12 de Diciembre último en virtud de lo dispuesto en las mismas leyes.

Núm. 104.415 del id.—Acreedor D. Pedro Palou, Cura de Cadaqués, en la diócesis de Gerona; apoderado D. José María de Ferrer: crédito 5.172 rs. 22 céntos.—Caducado en sesion de igual fecha en virtud de lo dispuesto en las mismas leyes.

NEGOCIADO 8.º

Número 2.832 del expediente.—Acreedor primitivo señora Duquesa de Medinaceli. Apoderado D. José Mesa y Flores; procede el crédito del ramo de suministros. Su importe reales vellon 301.536.—Ha caducado por no estar justificada la legitimidad y el derecho al abono de dicho crédito, con arreglo á las leyes de 19 de Julio de 1869 y 21 del mismo mes de 1876. Acuerdo de la Junta de 7 de Noviembre de 1879.

Núm. 1.555 del id.—Acreedores primitivos Sres. Taboada, Asturias y Lemus. Apoderado D. Donato Ruiz. Procede el crédito del ramo de presas inglesas anteriores á 1808. Su importe reales vellon 269.000.—Ha caducado por no haber subsanado los reparos puestos por el Ministerio fiscal dentro del plazo señalado en el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876. Acuerdo de la Junta de 7 de Noviembre de 1879.

Núm. 1.674 del id.—Acreedores primitivos D. Ceferino Carriles Bracete, herederos de Alberts y los de García, de Palencia. Reclamante D. Rafael Franco. Procede el crédito del ramo de presas inglesas anteriores á 1808. Su importe reales vellon 48.289.60.—Ha caducado por las razones expuestas anteriormente. Acuerdo de la Junta de igual fecha.

Núm. 1.181 del id.—Acreedores primitivos D. José Ignacio Luque y Sanchez y D. José Julian Guardia. Procede el crédito del ramo antes citado. Su importe rs. vn. 8.518.54.—Ha caducado por no haber acreditado la personalidad dentro del plazo señalado en el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876. Acuerdo de la Junta de 7 de Noviembre de 1879.

Núm. 1.554 del id.—Acreedores primitivos herederos de D. Ramon Barca por rs. vn. 90.281.235; herederos de Doña Gertrudis Bustamante, rs. vn. 18.443.75; herederos de D. Domingo Areiza, rs. vn. 63.133.33. Procede el crédito del ramo de presas inglesas anteriores á 1808. Apoderados D. Robustiano Boada y D. Ramon Arriola.—Han caducado por no haber subsanado los reparos puestos por el Ministerio fiscal dentro de los plazos concedidos al efecto, y conforme á lo prevenido en el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876. Acuerdo de la Junta de 12 de Noviembre de 1879.

Núm. 546 del id.—Acreedor primitivo La Compañia de Filipinas. Dueño por endoso D. Miguel Viórola. Procede el crédito del ramo de suministros. Su importe rs. vn. 26.531.—Ha caducado por no haber subsanado los reparos puestos por el Ministerio fiscal dentro de los plazos concedidos al efecto y conforme á lo prevenido en el art. 3.º de la ley de 19 de Julio de 1869 y 7.º de la de 21 del mismo mes de 1876. Acuerdo de la Junta de 7 de Noviembre de 1879.

Núm. 1.339 del id.—Acreedor primitivo D. Tomás Nencalares, hoy sus herederos. Apoderado D. Hipólito Fernandez Vitorres. Procede el crédito del ramo de deudas de cuentas. Su importe rs. vn. 722.33 céntos.—Ha caducado por no haber hecho gestion alguna ni presentado documentos de personalidad dentro del plazo señalado en el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876. Acuerdo de la Junta de 7 de Noviembre de 1879.

Núm. 673 del id.—Acreedor primitivo D. Pedro Garda. Reclamante D. Santiago Marton. Procede el crédito del ramo de letras, libranzas y otras obligaciones de Tesoreria no satisfechas. No fija cantidad.—Ha caducado por no haber comprobado la legitimidad de dicho crédito, ni hecho gestion alguna dentro del plazo señalado en el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876. Acuerdo de la Junta de 7 de Noviembre de 1879.

Núm. 1.418 del id.—Acreedor primitivo el Ayuntamiento de Gallego. Dueño por endoso D. Justo Javier Asiain. Procede el crédito del ramo de suministros. Su importe rs. vn. 62.166.—Ha caducado por no haber justificado la legitimidad de dicho crédito dentro del plazo señalado en el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876. Acuerdo de la Junta de 14 de Noviembre de 1879.

NEGOCIADO 9.º

Número del expediente en el Negociado 304 de 1864.—Acreedor primitivo Obra pia, fundada por D. José Martinez de Aparicio en el lugar de Abasco.—Persona que ha promovido el expediente, D. Juan Calvo, á título de encargado de D. Millan Rodrigo, apoderado del Párroco de dicho pueblo: procedencia del crédito, imposiciones en Consolidacion: su importe 30.025 rs. Fecha del acuerdo 14 de Noviembre de 1879: fundamento del mismo: caducado expresado capital y sus intereses por no haber justificado la personalidad dentro de los plazos señalados en el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876.

Núm. del id. en el id. 806 de 1870.—Acreedor primitivo Obra pia de Blas Fernandez, en Aguilar de Campos.—Persona que ha promovido el expediente, D. Juan Crisóstomo García, apoderado del Ayuntamiento de dicha villa: procedencia del crédito, imposiciones en Consolidacion: su importe 16.176 rs. Fecha del acuerdo 28 de Noviembre de 1879; fundamento del mismo: caducado expresado capital y sus intereses por no haber hecho las justificaciones debidas: art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876.

Madrid 31 de Diciembre de 1879.—El Jefe del Departamento, F. Hernando.—V.º B.º.—El Director general, Arenillas.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real Academia de Ciencias exactas, físicas y naturales.

PREMIOS DE 1879.

En el concurso abierto por esta Real Academia para premiar una Memoria acerca de la *Exposicion elemental y completa, histórica y didáctica de la teoría y principales aplicaciones de las cantidades imaginarias, etc.*, ha acordado la Academia conceder *Mencion honorífica* á la señalada con el lema:

La Matemática es la Metafísica más luminosa, más legítima y más autorizada por la verdadera crítica.

(REY Y HEREDIA.)

Y siendo necesario, segun la regla 15 de las publicadas para adjudicacion de premios, para proceder á la apertura de los pliegos que contienen el nombre de sus autores, que estos, conformándose con el acuerdo de la Academia, concedan autorizacion para ello, se anuncia al público para que el autor de dicha Memoria se presente en Secretaría, con el recibo que de la misma dependencia obtuvo, para manifestar dicho consentimiento, señalando al efecto el término de dos meses.

Madrid 4 de Junio de 1880.—El Secretario, Antonio Aguilar.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Jaen.

Seccion de Fomento.—Montes.

Debiendo venderse en pública subasta 1.600 quintales métricos de esparto del monte de los Propios de Pozo Alcon, titulado Llanos del Pozo y Guadiana, he señalado para su remate el día 30 del actual, á hora de las once de su mañana, ante el Alcalde de dicha villa, y en igual día y hora ante mi Autoridad, con asistencia de un empleado del ramo de esta provincia, y bajo las condiciones del pliego que estará de manifiesto con la anticipacion oportuna en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo para conocimiento de los que quieran interesarse en ella; advirtiendo que el valor de dichos productos segun tasacion es el de 4.800 pesetas.

Jeun 1.º de Junio de 1880.—El Gobernador, Sawa.—El Jefe de la Seccion, José G. Muñoz.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, con cédula personal que presenta, acompañando la carta de pago que acredita haber hecho el depósito del 5 por 100 de la tasacion para presentarse como licitador, enterado de las condiciones facultativas y económicas de los pliegos de subasta para el aprovechamiento de 1.600 quintales métricos de esparto que se calcula puede producir en el corriente año el monte titulado Llanos del Pozo y Guadiana, de los Propios de Pozo Alcon, estando conforme con ellas y comprometiéndose á cumplirlas en todas sus partes, ofrece por el referido aprovechamiento la cantidad de (en letra) Pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

Debiendo venderse en pública subasta 6.000 quintales métricos de esparto que se calcula por ahora puede producir la dehesa denominada Guadiana, de los Propios de municipio de Quesada, he señalado para su remate el día 30 del actual, y hora de las doce de su mañana, ante mi Autoridad, y en igual día y hora ante el Alcalde de dicha villa, con asistencia de un empleado del ramo de esta provincia, y bajo las condiciones del pliego que estará de manifiesto con la anticipacion oportuna en la Secretaría de su Ayuntamiento y oficinas de esta Seccion de Fomento para conocimiento de los que quieran interesarse en ella; advirtiendo que el valor de dichos productos segun tasacion es el de 18.000 pesetas.

Jeun 1.º de Junio de 1880.—El Gobernador, Sawa.—El Jefe de la Seccion, José G. Muñoz.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, con cédula personal que presenta, acompañando la carta de pago que acredita haber hecho el depósito del 5 por 100 de la tasacion para presentarse como licitador, enterado de las condiciones facultativas y económicas de los pliegos de subasta para el aprovechamiento de 6.000 quintales métricos de esparto que se calcula puede producir en el corriente año la dehesa Guadiana, de los Propios de Quesada, estando conforme con ellas y comprometiéndose á cumplirlas en todas sus partes, ofrece por el referido aprovechamiento la cantidad de (en letra) pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

Diputacion provincial de Ciudad-Real.

Bagajes.

Bajo el tipo de 6.000 pesetas y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de esta Diputacion provincial, se subasta el servicio de bagajes de esta provincia por todo el año económico de 1880 á 1881. La subasta tendrá efecto en esta Corporacion provincial el día 30 del actual, á las once de la mañana.

Ciudad-Real 1.º de Junio de 1880.—El Vicepresidente accidental, Federico García.

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 5 de Junio

- Núm. 88 Angela Sanchez.—Dos Barrios.
- 89 Andrés García.—Valladolid.
- 90 Andrés Arias.—San Esteban de Toriz.
- 91 Epifania Sande.—Torrjon de Velasco.
- 92 Francisco Laimbea.—Villanueva de la Serena.
- 93 Francisco Galiano.—Murcia.
- 94 Francisco Jimenez.—Junquera.
- 95 Jimenez, Hermanos.—Logroño.
- 96 Juan Lagunero.—Peñafiel.
- 97 Juan María Sanz.—Valencia.
- 98 Juana del Blanco.—Valdetreja.
- 99 José Martinez.—Cuenca.
- 100 José Tejero.—Canillejas.
- 101 Juana Cerrea.—Carabanchel.
- 102 Miguel Redondo.—Valencia de Alcántara.
- 103 Máxima Arroyo.—Miraflores.
- 104 Miguel Garnica.—Escalante.
- 105 Matías García.—Monzambarbe.
- 106 Pascuala Serrano.—Villanueva de la Sagra.
- 107 Pablo Nicolau.—Badalona.
- 108 Segunda Olmeda.—Guadalajara.
- 109 Un sobre en blanco.

Madrid 6 de Junio de 1880.—El Administrador, Martin Botella.

Gabinete Central de Telégrafos.

Seleccion de telegramas que no han podido ser enviados por las estaciones.

DIA 6.

Estacion de origen	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Buitrago.....	Tomás García.....	Sauco, 13.
Zaragoza.....	Domingo Alcal.....	San Miguel, 10, principal.
Vigo.....	Mariano Iglesias.....	Carreras, 21, segundo.
Santiago.....	Pascual Rodriguez.....	Tutor, 7, duplicado.
Guadalajara.....	Luis Careaga.....	Cuartel Montaña, regimiento Canarias, (Ausente.)

Madrid 6 de Junio de 1880.—El Jefe del Gabinete Central, Francisco Moya.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros el Domingo 6 de Junio de 1880.

INGRESOS.

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES.

	Impuestos por continuacion.	Nuevos impuestos.	Total de impuestos.	Importe en rs. vn.
Central.—Plaza de San Martin.....	2.419	266	2.685	709.106
Sucursal 1.º.—Plaza de San Millan, núm. 11....	256	14	270	82.320
Idem 2.º.—Calle de Valverde, núm. 37.....	275	14	289	82.424
Idem 3.º.—Calle de la Libertad, núm. 4.....	135	11	146	44.248
Idem 4.º.—Calle de Leon, número 30, principal....	191	8	199	55.133
TOTALES.....	2.976	313	3.289	973.425

DAOS EN LOS DIAS 4, 5 Y 6 DE JUNIO.

CANTIDAD E IMPORTE DE LOS REINTEGROS

	Reintegrados por saldo.	Idem á cuenta.	Total de reintegros.	Importe en reales vellón.
Central.— Plaza de San Martín.	245	248	433	825 825

Ha sido autorizado las operaciones en este día á los señores siguientes: Duque de Veragua.—D. Rafael Cervera.—Conde de Bernar.—D. Antonio Romero Ortiz.—Marqués de Santa Marta.—D. Santiago de Angulo.—D. Nicolás Fernández Pérez.—D. Félix García Gómez de la Serna.—Don José Cruz del Solar.—D. José Puído y Espinosa.—D. José de Ortúzar.—D. Antonio Cantero y Sarullo.—D. Manuel María José de Gálvez.—D. Eugenio Montero Ríos.—D. Manuel Martín de Oliva.—D. Ventura Castro.—D. Tomás Pérez Anguita.—D. José Álvarez Mariño.—D. José Álvarez Solomayor. El Director gerente, Braulio Anton Ramírez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Infantes.

D. Hipólito del Campo, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber que en este Juzgado y Escribanía del actuario se han seguido autos civiles ordinarios á instancia de D. Nicolás Navarro Millán contra D. José Francisco de Bustos y D. Diego Antonio y Doña Josefa Ballesteros y Antolínez sobre nulidad de ciertos actuaciones, he dictado la siguiente

«Sentencia.—En la villa de Infantes, á 41 de Mayo de 1880, el Sr. D. Hipólito del Campo, Juez de primera instancia de la misma y su partido:

Habiendo visto estos autos de juicio civil ordinario de mayor cuantía, entre partes, de la una, y en concepto de demandante, D. Nicolás Navarro y Millán, vecino de Madrid, y en su nombre el Procurador D. Paulino Zaza y Estacio primeramente, y en la actualidad el que lo es también de este Juzgado D. Pedro Román y Lopez, y como demandados D. José Francisco de Bustos y Sanchez, de esta vecindad, representado por el Sr. D. Ruperto Quiroz y Redondo, y los estrados por D. Diego Antonio y Doña Josefa Ramona Ballesteros y Antolínez de Castro, sobre nulidad de actuaciones:

Resultando que ocurrió el fallecimiento sin disposición testamentaria de Doña Francisca Antolínez de Castro, se promovió en este Juzgado por sus descendientes en 5 de Febrero de 1875, representados por sus Procuradores D. Ruperto Quiroz y D. Isidro María Romero, el oportuno juicio de abintestato, que fué terminado por auto de 17 de Agosto del siguiente año, merced al carácter de ejecutoriedad que le imprimieron la conformidad de los interesados, y en el cual se les declaraba universales herederos abintestato de los bienes, derechos y acciones, presentes y futuros, correspondientes á la finada, á todos los que en el mismo figuraban, y entre ellos D. Diego Antonio y Doña Josefa Ramona Ballesteros y Antolínez de Castro, únicos que aceptaron la herencia á beneficio de inventario, renunciando los demás que no se han nombrado:

Resultando que durante el curso del procedimiento, y en armonía con lo solicitado por los que promovieron mencionado juicio, se oyó auto en 12 de Marzo de 1874 acordándose la intervención de los bienes hereditarios, nombrando al efecto depositario y administrador interino á D. Domingo Calzada, vecino de esta villa, y ordenando también se le entregaran por inventario los de todas clases, previa la correspondiente aceptación y desempeño del cargo con fidelidad:

Resultando que al propio tiempo D. Agustín Carrion Vega, acreedor por crédito escriturario de Doña Francisca Antolínez de Castro, instó en este Juzgado demanda ejecutiva contra la testamentaria y herederos de aquellos; y por auto de 15 de Mayo de 1874 se despachó mandamiento de ejecución contra los bienes de la misma, habiendo sido requerido de pago y citado en comparecencia en 18 de igual mes y año con el carácter de administrador judicial de dicha testamentaria D. Domingo Calzada, y á virtud de mandamiento judicial, por no constar poder á favor del mismo:

Resultando que continuados los autos ejecutivos, se dictó sentencia de remate en 23 de Noviembre de 1876, y sin que se mandara en ella se notificara á persona determinada, lo verificó el actuario en el siguiente día á la ejecutada en esta forma:

«Otra.—En el mismo día hice saber la sentencia anterior á D. Domingo Calzada, con quien se entendió la citación de remate, leyéndosela íntegramente y dándole copia, en su persona, quedó enterado y firmó; doy fé.—Domingo Calzada.—Pérez Córcoles»

Resultando que en méritos á lo expuesto el susodicho Don Nicolás Navarro, por medio de su Procurador, acudió á este Juzgado en escrito fechado en 2 de Setiembre de 1878 formulando demanda contra D. José Francisco de Bustos, D. Diego Antonio y Doña Josefa Ramona Ballesteros y Antolínez de Castro, por la que solicitaba la nulidad de lo actuado desde la sentencia de remate en el juicio ejecutivo de que se ha hecho mérito, comenzado por D. Agustín Vega, continuado por D. Alberto María Giron y agitado al presente por D. José Francisco de Bustos contra expresados señores y hermanos D. Diego Antonio y Doña Josefa Ramona Ballesteros, y á los hechos relacionados anteriormente añadía los de que seguida la vía de apremio no fué requerida la Doña Josefa en el expediente como heredera de la deudora para la designación de perito que tasase los fincos embargados, tratándose de cubrir la fórmula en el requerimiento hecho á D. Agustín Vega, bajo el supuesto de que era cesionario

de aquella señora; que se celebró la subasta sin que á esta le fuera notificada la providencia en que se acordara el señalamiento de día y hora; y por último, que acreedor privilegiado el recurrente contra Doña Francisca Antolínez de Castro, ha seguido también un negocio ejecutivo, alcanzando, después de vencer muchas dificultades, sujetar á embargo los mismos bienes en que lo trabara el acreedor escriturario, teniendo por lo tanto derecho á ellos, que es el que le da el privilegio de su descubierto:

Resultando que confesio traslado con emplazamiento en forma, compareció el Procurador D. Ruperto Quiroz, en nombre y con poder bastante de D. José Francisco de Bustos, y por no haber comparecido, y á instancia del actor, se hubo por contestada la demanda y se declaró en rebeldía, entendiéndose en cuanto á ellos las diligencias en estrados á los otros interesados:

Resultando que resuelto previamente el artículo de contestación que promovieran el demandado presente, evacuó el traslado en solicitud de que se le absolviera de la demanda, imponiendo al actor perpetuo silencio y las costas, y que se le declare válido y firme el expediente cuya nulidad se pretende, y alagando conformidad en el hecho primero y primer párrafo del que le sigue, expuesto por aquella parte, numeró en contraposición que D. Domingo Calzada, administrador judicial del abintestato, continuó representada á éste terminada la declaración de herederos por disposición del Juzgado, consentida por los interesados, y posteriormente estos lo concedieron facultades especiales en la indicada, otorgando á su favor en 19 de Setiembre de 1875 al correspondiente poder bajo la fé del Notario D. Ramon Ortiz Casado, y su copia fué legalizada por otros dos Notarios y bastateado por Estrado: que D. Agustín Carrion es cesionario de Doña Josefa Ramona Ballesteros en sus derechos hereditarios, como consta de la escritura testimonial obrante en el expediente cuya nulidad se interesa, que á los ejecutados se les han hecho las notificaciones de los autos y providencias que deben serlo con arreglo á la ley; y finalmente, que el demandante es acreedor común:

Resultando que evacuado el traslado de réplica y no el de réplica por haberse recogido los autos á la parte demandada en virtud de apremio, se reprodujeron en aquellos sus anteriores hechos, y se adicionó el de que no aparecía acreditada de una manera legal la representación que en los autos ejecutivos se otorgara á D. Domingo Calzada y D. Agustín Carrion:

Resultando que recibió el pleito á prueba á solicitud del actor, se han traído á los autos testimonio acreditativo de los hechos relacionados desde el primero al cuarto resultando, ambos inclusive, y así bien que la Doña Josefa no fué requerida para el nombramiento de perito ni tampoco para la prórroga que se concediera al ejecutado Sr. de Bustos para subsanar los defectos de que adolecieran ó impidieran la anotación de embargo en el Registro de la propiedad, ni notificada la providencia en que se mandara proceder á la subasta, y últimamente se ha hecho constar también que la notificación que se hiciera á D. Agustín Carrion fué á virtud de la escritura que este exhibiera, en la que aparece que repetida Doña Josefa la cedia todos sus derechos, pero en cuya cláusula 4.^a figura la de que aquel ha de obtener de la cedente para la gestión de los asuntos á que dicha escritura se contrae el correspondiente poder, el cual no ha sido presentado en los autos ejecutivos, según se lee al folio 142 en el testimonio expedido por el actuario cuando dice: «No apareciendo en dichos autos copia de poder alguna que otorgara Doña Josefa Ramona Ballesteros á D. Agustín Carrion Vega.»

Resultando que de la prueba practicada por la parte demandada presente aparece en estos autos, testimonio del juicio de abintestato que el Procurador D. Isidro Romero, en representación del D. Diego Antonio y de la Doña Josefa, presentó escrito en 2 de Abril de 1875 solicitando que cesara la intervención judicial y se dejaran los libros, papeles y bienes que pertenecieron á Doña Francisca Antolínez de Castro á disposición de sus poderdantes, recayendo providencia desegatoria, fundada en que se hallaban embargados al D. Diego los derechos hereditarios que le correspondían por fallecimiento de su madre, la cual consintieron las partes; alcanzando igual resultado otra pretension que introdujera posteriormente para que Domingo Calzada rindiera cuentas y se le recogiera el recaudimiento que le autorizara en el desempeño del cargo; el poder otorgado á favor del Calzada en 19 de Setiembre de 1875 legalizado por dos Notarios y bastateado por Estrado autorizándole para que entable y siga toda clase de pleitos y especialmente para que continúe administrando los bienes de todas clases que les correspondieren á pudieran corresponderles al D. Diego Antonio y la Doña Josefa, como universales herederos de su madre la Sra. Doña Francisca Antolínez de Castro; testimonio de los autos ejecutivos; la escritura de cesion de la Doña Josefa al D. Agustín Carrion otorgada á 3 de Abril de 1876, y otro testimonio expedido por el Notario del Ilustre Colegio de Madrid, D. Antonio Valera, á virtud de exhorto que se librara, en el que se ve el poder otorgado en el propio día y año al D. Agustín por la Doña Josefa, con arreglo á la cláusula 4.^a de la escritura de cesion, y como testifical la declaración del Calza de, que manifiesta puso en conocimiento de los Abogados patronos de los herederos y representantes de la finada todos los autos, providencias y requerimientos que se le hicieron en el juicio ejecutivo:

Resultando que alegando de bien probado la parte actora, pretende haber acreditado cumplidamente su acción; y circulado el traslado al demandado Sr. de Bustos, antes de evacuar los artículos posiciones á los demandados rebeldes, y habiendo comparecido contestaron afirmativamente ser cierto que Domingo Calzada puso en su conocimiento inmediatamente la

sentencia de remate, la que voluntariamente consintieron y dejaron caer ejecutoria; igualmente que han tenido y tienen noticia de todas las actuaciones y diligencias necesarias del juicio ejecutivo y que de todas se dan por satisfechas y las consintieron; y finalmente, que tienen por consentida, válida y eficaz todo lo actuado en dicho juicio que contra ellos se agita, y que si alguna falta existiera la dan por subsanada y como si no existiera:

Resultando que habiéndose hecho el alegato del demandado, se pretende también que sus excepciones estén justificadas en derecho; y en este estado se trajeron los autos á la vista con citación de las partes:

Considerando que es un principio incontestado que toda sentencia, auto ó providencia que pueda invocar perjuicio á las partes, para que surta sus efectos legales deben ser notificadas á las personas interesadas ó á sus representantes legítimos, acreditándose en este último caso con el poder declarado bastante por un Letrado ó con el documento ó documentos en que conste el carácter con que se presente en juicio:

Considerando que como consecuencia de ese principio, y concretándose al caso de autos, resulta desde luego la evidencia de que la sentencia de remate dictada en 23 de Noviembre de 1876, y que atendida su naturaleza figura entre las de aquella clase, es de las que deben notificarse al ejecutado y ejecutados; y que reconocidos en aquella época D. Diego Antonio y Doña Josefa Ramona Ballesteros, como legítimos herederos de su causahabiente Doña Francisca Antolínez de Castro, á virtud del auto de 17 de Agosto de 1874, y en el que fueron declarados herederos universales del abintestato de mencionada su madre, con ellos ó con la persona autorizada competentemente debiera entenderse, igualmente que las demás diligencias que se derivaren de la misma:

Considerando que siendo un hecho incontestable, justificado en autos y reconocido por ambas partes que se prescindió de la notificación en persona á dichos herederos y que en su defecto la oyó D. Domingo Calzada, se está en el caso de analizar si este señor tenía legítima personalidad, prevaleciendo por lo tanto como válida é indestructible, ó por el contrario, debe invalidarse si no se hallaba revestido de tan esencial requisito:

Considerando que sería violento suponer que concurrió á ese acto como representante de mencionados herederos, primero por la forma en que se mira extendida la notificación, y segundo porque no acompañó el documento correspondiente á los autos ejecutivos; y aun cuando á los presentes se ha traído testimonio del que le otorgaran á D. Domingo Calzada aquellos señores en 19 de Setiembre de 1876, con este hecho no quedaba legitimada su personalidad porque las formalidades prescritas por la ley no tuvieron exacto cumplimiento por haberse prescindió de acreditar su existencia, como era de estricto rigor:

Considerando que tampoco la oyó como administrador del abintestato, porque aun en la hipótesis negada de que hubiera continuado con ese carácter, no podría racionalmente prevalecer en intervención, porque ejercitaba un acto en méritos de un juicio que había terminado por ministerio de la ley, cesando por lo tanto en las facultades que se le concedieran desde el instante que hubo herederos reconocidos y declarados por ejecutoria, porque estos eran los verdaderos representantes de los derechos, acciones ú obligaciones, y los únicos interesados, sin que á ello se oponga el consentimiento por su parte de las providencias denegatorias que recayeran á la pretension que en 2 de Abril de 1875 y otra posterior introdujeran en el juicio de abintestato hallándose concluido éste, porque claramente se expresa en el fundamento que las sirviera de base el motivo en que descansaran, consistiendo éste en estar embargados los derechos hereditarios que les correspondieran por fallecimiento de su madre, y de esto ni se deduce ni mucho menos se prueba signific que prórroga en la representación del abintestato como pretendió el demandado; y de todas maneras por las razones expuestas anteriormente no podría perjudicar á los herederos declarados D. Diego Antonio y Doña Josefa Ramona Ballesteros y Antolínez de Castro:

Considerando que en el propio caso é igual extension y alcance ofrece la notificación que recayera en D. Agustín Carrion, pues para que aquel acto fuera válido y eficaz, forzosa y necesariamente debía cumplirse la condicion esencial que se establecía en la cláusula 4.^a de la escritura de cesion, formalizada el otorgamiento del poder y la presentación de los autos ejecutivos; y si bien aparece en estos presentes que se llenó el primero de los requisitos indicados, no así el segundo; y faltando éste, tratándose de acreditar la personalidad, no puede decirse que cumplió con el precepto de la ley, por ser el de la presentación el único medio que se reconoce para colocarse en el lugar de la persona á quien representaba:

Considerando que sentadas estas premisas, se desprende sin violencia que la sentencia de remate aludida no quedó de derecho consentida, y como consecuencia lógica y natural la nulidad del procedimiento desde ese momento, por el vicio radical de que adolece, sin que las omisiones apuntadas, y otras más que se enumeran en el noveno resultando, queden suplidas ni subsanados los defectos con lo que expresa Domingo Calzada en su declaración y los demandados D. Diego Antonio y la Doña Josefa en las posiciones, á que contestaron que tenían su natural asiento en el mismo juicio y no en otro distinto:

Visto citado principio, la ley 3.^a tít. 3.^o libro 11 de la Novísima Recopilación, y los artículos 384 y 979 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo que debía declarar y declaraba la nulidad de lo actuado en el juicio ejecutivo que comenzara D. Agustín Carrion Vega, continuara D. Alberto María Giron, y últimamente

prosiguiera D. José Francisco de Bustos contra D. Diego Antonio y Doña Josefa Ramona Ballesteros y Antolínez de Castro desde la sentencia de remate en adelante, sin hacer expresa condenación de costas.

El presente fallo publicábase por medio de edictos, que se fijarán en la puerta del Juzgado y en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID; pues por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Hipólito del Campo.

Cuya sentencia, que ha sido publicada en audiencia pública en el mismo día, está conforme con su original, obrante en los autos de su referencia, á que el infrascrito Escribano se remite y da fé.

La referida sentencia ha sido notificada en forma á los Procuradores del actor y del demandado Bustos, y se publica por medio del presente para que llegue á conocimiento de los otros demandados D. Diego Antonio y Doña Josefa Ballesteros; estando notificados también los estrados del Juzgado por la rebeldía de estos.

Dado en Infantés á 18 de Mayo de 1880.—Hipólito del Campo.—Por su mandado, Vicente Perez. X—1644

Laguardía.

D. Gale Sanz y Peña, Juez de primera instancia de Laguardía y su partido.

Hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se instruye causa criminal de oficio en averiguación de la falsedad en una escritura de testamento otorgada por Dorotea Alonso, la que instituyó por únicos y universales herederos á sus dos hermanas Isabel y Marcelina Alonso, y á su sobrino Pedro Quincecos; mas como este último no sea habido, he acordado citarle y emplazarle, como lo cito y emplazo, para que en el término de 15 días se presente en este Juzgado para recibirle declaración.

Dado en Laguardía á 8 de Abril de 1880.—Gale Sanz.—Por mandado de S. S., Nicolás Sanz.

Lalín.

D. Juan Diaz de la Rocha, Juez de primera instancia del partido de Lalín.

Por la presente requisitoria y término de 10 días, contados desde su inserción en los *Boletines* de las cuatro provincias de Galicia y GACETA DE MADRID, se cita á José Manuel Balea Quintana, natural y vecino de Santiso de Abres, partido de Castropol, soltero, tendero ambulante, ausente en ignorado paradero, para que dentro de dicho término se presente en los estrados de este Juzgado para ser notificado del auto elevado á plenario de la causa que se le sigue por juegos prohibidos, y mandando comunicársela por término de seis días para contestar la calificación á medio de Abogado y Procurador; bajo apercibimiento que pasado dicho término sin presentarse será declarado rebelde.

Dado en Lalín á 9 de Abril de 1880.—Juan Diaz de la Rocha.—El actuario, Licenciado José Gil Mein.

Madrid.—Buenavista.

D. Francisco Rondan y de la Cruz, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á D. Sabas Ruiz, de 50 años, de oficio herrador, que en el año 1876 vivía en las afueras de la Puerta de Bilbao, y cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del término de cinco días comparezca ante este Juzgado y Escribanía del que refrenda á practicar una diligencia de reconocimiento en causa criminal que contra Manuel Arias Moreno se instruye por estafa al D. Sabas; con apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 9 de Abril de 1880.—Francisco Rondan.—Por mandado de S. S., Licenciado Severiano de Mazorra.

Madrid.—Centro.

El Doctor D. José María Barnuevo Rodrigo de Villamayor, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Josefa Casimira Madrigal y Cambrosera, cuyas señas personales son: estatura regular, color moreno, carnes regulares, es hija de José y de María, natural de Navacence, casada con Manuel Abeda, y de 44 años de edad, para que en el término de 15 días comparezca en este Juzgado á sufrir la pena que le ha sido impuesta por la Superioridad la Audiencia de este distrito en causa que contra la misma se ha seguido por hurto de un manto de merino negro; bajo apercibimiento que de no verificarlo en el término prefijado será declarada rebelde.

Suplico á las Autoridades civiles y militares, y mando á los alguaciles del Juzgado y dependientes de la ronda judicial, practiquen las más activas diligencias en averiguación del paradero de dicha Cambrosera, y conseguido, la pongan en la cárcel de su sexo en clase de detenida y comunicada á mi disposición, dándome de ello conocimiento.

Dado en Madrid á 9 de Abril de 1880.—José María Barnuevo.—Por mandado de S. S., Bartolomé Uceda.

El Doctor D. José María Barnuevo Rodrigo de Villamayor, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital.

Por el presente edicto se cita y llama al dueño y conductor del coche que el día 14 de Enero último, en la calle del Arsenal, atropelló ó fué causa de la contusión causada á Telesforo Casalinas, cuyo suceso ocurrió junto al teatro de Eslava, para que en el término de seis días desde la publicación de este edicto, se presenten en el referido Juzgado, sito en el piso bajo

del Palacio de Justicia, á las horas de audiencia, á fin de que declaren acerca de cómo ocurrió el hecho; advertidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que se hicieren acreedores.

Dado en Madrid á 9 de Abril de 1880.—José María Barnuevo.—Por mandado de S. S., Bartolomé Uceda.

Madrid.—Congreso.

D. Senen Canido, Juez municipal del distrito del Congreso é interino del de primera instancia del mencionado Juzgado.

Por la presente requisitoria se cita y llama á un sujeto conocido por Papa el Pintor, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días, contados desde la publicación del presente, comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á prestar indagatoria su causa que se le sigue por imprudencia temeraria; bajo apercibimiento que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo se encarga á todas las Autoridades civiles y militares que si fuese habido dicho sujeto sea conducido á este Juzgado, segun se deja indicado.

Dado en Madrid á 5 de Abril de 1880.—Senen Canido.—Por mandado de S. S., Rafael Valdivielso.

Madrid.—Latina.

D. Enrique Iniguez Pinzon, Juez de primera instancia de distrito de la Latina de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Jacinta Martín de Leon, de 30 años de edad, viuda, natural de Las Palmas, en las Islas Canarias, hija de José y de Rafaela, que vivió en la calle de la Chopá, núm. 15, piso bajo, cuyas señas personales son: estatura regular, más bien alta, carnes regulares, pelo rubio, ojos pequeños; y viste bata de percal rayado, de tartán, con cuadros negros y encarnados, para que en el término de 10 días se presente en este Juzgado para la práctica de una diligencia en causa que se le sigue por hurto; bajo apercibimiento en otro caso de ser declarada rebelde y contumaz.

Ruego, pues, á todas las Autoridades civiles y militares que tengan conocimiento del paradero de dicha Jacinta Martín de Leon la detengan y conduzcan á la cárcel de mujeres de esta cárcel á mi disposición; pues así lo he acordado en dicha causa.

Dado en Madrid á 10 de Abril de 1880.—Enrique Iniguez.—Por mandado de S. S., Licenciado Jacinto Diaz Miranda.

Madrid.—Palacio.

El Sr. D. Francisco Galicia y Junqueras, Magistrado de Audiencia de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito de Palacio, ha resuelto con fecha de hoy se cite y llame á un caballero y dos ó tres mujeres que en la mañana del 31 de Marzo último, entre ocho y nueve de la misma, dieron conocimiento á la pareja de Orden público, de servicio en la calle de Anselmo, esquina á la de la Palma, de que tres sujetos que bajaban por la calle del Acuerdo acababan de estafar á otro por medio de un timo, para que comparezcan en su sala-audiencia, sita en el Palacio de Justicia, el día 17, á las doce de la mañana, á prestar declaración como testigos; bajo las advertencias y apercibimientos establecidos en los artículos 312 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento criminal vigente.

Y para que pueda hacerse la citación acordada, expido la presente cédula original en Madrid á 6 de Abril de 1880.—El Escribano, Vicente Reyter.

Navalcarnero.

En virtud de providencia del Sr. D. Mariano Cabeza y Maestro, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, se cita y llama á José Iglesias Carrasco, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado á prestar declaración en la causa que en el mismo se instruye por tentativa de robo de la casa situada en el pueblo de Villamanta, de la propiedad de D. Manuel Serantes; bajo apercibimiento de que trascurrido sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Navalcarnero y Abril 10 de 1880.—El Escribano actuario, José de la Morena.

Orgiva.

D. Antonio Sanchez Salinas, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, etc.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Andrés y José Perez Ubeda y Raimundo de Mures, vecinos de Pampaneira, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de 30 días, contados desde la publicación de este llamamiento en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado y Escribanía del infrascrito á contestar sobre los cargos que les resultan en la causa que contra los mismos instruyo sobre contrabando; bajo apercibimiento que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego á todas las Autoridades de la Nación procedan á la busca y captura de Andrés y José Perez Ubeda y Raimundo de Mures, y caso de ser habidos los pongan á mi disposición en las cárceles de este partido.

Dado en Orgiva á 8 de Abril de 1880.—Antonio Sanchez Salinas.—Félix García Villalobos.

Puente-Caldelas.

D. Narciso Hóvia Domínguez, Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, y Juez de primera instancia de Puente-Caldelas.

Por el presente hago saber que al anochecer del día 9 de Marzo último fué robada la casa de Antonia Iglesias, de la parroquia de Berducido, término municipal de la Garna, en este partido judicial, habiendo sustraído los malhechores los efectos que á continuación se expresarán; y como no hayan sido

habidos, ruego á todas las Autoridades civiles, militares y agentes de la policía judicial se sirvan proceder á la averiguación del paradero de referidos efectos y los pongan á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren.

Dado en la villa de Puente Caldeas á 5 de Abril de 1880.—Narciso Hóvia.—De orden de S. S., Manuel María Martín.

Efectos robados.

Una saya de pañete con aforro encarnado, siendo aquel color negro.

Otra de mabon con aforro blanco de chispas.

Das faldas blancas, una lisa y otra con puntillo.

Cuatro pañuelos, dos blancos con cenefa, de poner á la cabeza, siendo uno mas pequeño que el otro.

Dos más, color encarnado, uno rosa y otro floreado por medio.

Un mantel de tarazona color castaño, con el adorno de paño negro.

Un delantal de lana negra con una tira de pelo.

Otro de coco negro con serpiente verde.

Una sábana de algodón.

Un mantel con costura por medio, con el nombre de Francisco Iglesias.

Un tocino.

Un portamonedas con 3 duros y una moneda en plata.

Una faltriquera de terliz con 22 rs. en cobre.

Una sortija de plata.

Una almohada ablancazada llena de lana blanca.

Das sacas, una grande de esteco y otra pequeña de id., aferrada de algodón, con retales de paño y zanca dentro.

Un paraguas cubierto de coco castaño.

Cuatro ó cinco escrituras de propiedad, más hechas en Gísbado y otras hechas por D. Pedro Sanchez.

Y tres documentos, uno copia de un juicio que tuvo en la Garna con su nuera María Jurado, y los otros dos consultas de Abogados.

Salas de los Infantes.

Licenciado D. Antonio Merino y Miguel, Juez de primera instancia de esta villa de Salas de los Infantes y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Saturno Sebastian San José, alias Raspas, hijo de Ignacio y de Sebastiana, natural y vecino de Cantalejos, en el partido de Sepúlveda, provincia de Segovia, de 35 años de edad, de oficio cribero ambulante, y cuya filiación es estatura regular, pelo y cejas negros, barba poblada, cara redonda, color basco; viste pantalón y chaqueta de sayal pardo, ambas prendas ramonadas, una sombrero hongo á la cabeza, y calza abaracas; para que en el término de 15 días se presente en este Juzgado á dar cierta notificación en la causa que se le instruya por hurto; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á las Autoridades judiciales, civiles y militares, agentes de las mismas y de las rondas judiciales procedan á la busca, captura y conducción del expresado sujeto á la cárcel de este partido á mi disposición.

Dado en Salas de los Infantes á 10 de Abril de 1880.—Antonio Merino.—El Escribano, Emilio C. de la Mora.

San Feliú de Llobregat.

Dr. D. Joaquín Llanós y Jacas, Juez de primera instancia de la villa de San Feliú de Llobregat y su partido.

Por el presente y en méritos de las diligencias criminales que me hallo instruyendo contra María Espasa y otro sobre lesiones graves á Dolores Pages y Planas, se cita, llama y emplaza á dicha María Espasa y Altas para que comparezca ante este Juzgado dentro el término de 10 días; bajo apercibimiento de lo que en derecho haya lugar.

San Feliú de Llobregat 5 de Abril de 1880.—Joaquín Llanós.—Por mandado de S. S., Antonio Mené.

Sanlúcar de Barrameda.

D. Antonio Soriano y Ezquerro, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á una mujer que con el nombre de Doña Josefa Gonzalez, y vestida con traje negro y mantilla, se presentó en esta ciudad en la Notaría de D. Nicolás Mateos el día 31 de Agosto de 1875, y autorizó una escritura de fianza, por la cual se garantizó á D. Teodoro de Sardá, en su gestión de Recaudador de contribuciones de la villa de Chipiona, para que dentro del término de 20 días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á prestar indagatoria en la causa que por falsedad del referido documento pende en la Escribanía del actuario que refrenda; apercibida que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo se encarga á las Autoridades é individuos de la policía judicial que, en el caso de que llegue á su noticia ó por cualquier conducto descubriese quién sea la expresada mujer y su paradero, procedan á su detención, y la pongan con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado.

Sanlúcar de Barrameda 5 de Abril de 1880.—Antonio Soriano.—Por mandado de S. S., Manuel Romerc.

Santo Domingo de la Calzada.

D. Adolfo Grande, Juez de primera instancia de esta ciudad de Santo Domingo de la Calzada y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de 10 días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto en la GACETA DE MADRID, á una señora como de unos 40 años de edad, sin que puedan precisarse sus señas

y traje que vestía en el mes de Noviembre último, en que durmió en la casa-posada del pueblo de Leiva, viniendo de Madrid en compañía de otro caballero, y que le fué sustraída una bolsa de lana verde y color carmesí, para que manifieste el punto y señas de la casa en que habita para ofrecerle el procedimiento; apercibido de que de no hacerlo así se entenderá haberlo renunciado.

Dado en Santo Domingo de la Calzada á 1.º de Abril de 1880.—A. Solís Grande.—El Secretario, Victoriano Pascorbo.

Sevilla.—Salvador.

D. Joaquín Giron y Jimenez, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al conocido por Primo de Barrance, sin que consten más circunstancias, para que dentro del término de 20 días, contados desde la insercion en la GACETA DE MADRID, se persone en este Juzgado, sito calle Alhóndiga, núm. 89, á responder á los cargos que le resultan en causa que se sigue por robo á D. Marcos Hugarte; apercibido que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sevilla á 22 de Marzo de 1880.—Joaquín Giron.—El actuario, Licenciado Antonio Castro.

D. Joaquín Giron y Jimenez, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta ciudad y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Juan Rondan Hurtado, hijo de Benito y de Dolores, natural y vecino de esta capital, soltero, carpintero y de 16 años de edad, para que en el término de 15 días, contados desde la insercion de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia, se presente en los estrados de este Juzgado á satisfacer la multa é indemnizacion que le ha sido impuesta en causa seguida contra el mismo por el delito de hurto, ó en su defecto á sufrir la detencion sustitutoria correspondiente; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y parará los perjuicios que haya lugar.

Dado en Sevilla á 9 de Abril de 1880.—Joaquín Giron.—El actuario, Emilio Ben.

Sevilla.—San Vicente.

D. Salvador Romero y Valera, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Pedro Joaquín Nuñez y Bayo, natural de Moguer, hijo de Francisco y Francisca, vecino de la ciudad de Cádiz, residente en la calle Higuera, núm. 4, casado con María Antonia Lopez Ossorio, de ocupacion mercader, de 41 años de edad, de estatura alta, delgado, color claro, pelo rubio entrecano, barba poblada, ojos pardos, y no se le nota ninguna seña particular, para que en el término de 20 días se presente en la audiencia de este Juzgado; apercibido que de no verificarlo será declarado contumaz y rebelde.

Al propio tiempo requiero á las Autoridades civiles y militares é individuos de la policia judicial para que averigüen el paradero del Nuñez, y si es habido ó se presenta le conduzcan á este Juzgado en el caso de detenido.

Dado en Sevilla á 5 de Abril de 1880.—Salvador Romero.—El Escribano actuario, José M. de Chiclana.

D. Salvador Romero y Valera, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad.

Por virtud de la presente cito, llamo y emplazo á José Mestre Benitez, natural y vecino de esta capital, soltero, sombrero, de 14 años de edad, hijo de Antonio y de Juana, sin instrucion, de estatura pequeña, delgado, color trigueño, pelo castaño y ojos pardos, sin que se le note ninguna seña particular, para que dentro del término de 20 días comparezca en la audiencia del Juzgado; pues de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez requiero á los individuos de la policia judicial á que tan luego como tengan conocimiento del paradero ó encuentro del Mestre le conduzcan á este Juzgado.

Dado en Sevilla á 5 de Abril de 1880.—Salvador Romero.—El Escribano actuario, José M. de Chiclana.

D. Salvador Romero y Valera, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta capital.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza á Juan de Dios Rodriguez de las Reyes, natural y vecino de esta ciudad, hijo de Pantaleon y de Josefa, soltero, herrero, de 19 años de edad, de estatura mediana, delgado, pelo negro y color trigueño, sin que se le note ninguna seña particular, para que dentro del término de 20 días se presente en la audiencia de este Juzgado; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo requiero á las Autoridades civiles y militares é individuos de la policia judicial á que tan pronto como tengan conocimiento del paradero del Rodriguez le conduzcan á este Juzgado.

Dado en Sevilla á 5 de Abril de 1880.—Salvador Romero.—José M. de Chiclana.

Siles.

En nombre de S. M. el Rey constitucional de España, Don Marcellino Serrano Gonzalez, Juez de primera instancia de ascenso y en comision de este partido, etc.

Por la presente requisitoria se hace saber que la iglesia parroquial de la villa de Génabe, en este partido, amaneció robada la mañana del 2 del actual, llevándose los ladrones varios alhajas que se expresarán.

En su virtud, y recibidas hoy las diligencias, he acordado publicar la presente requisitoria, con la que requiero, ruego y

suplico á todos los Sres. Jueces de la Nacion, individuos de la policia judicial y demás Autoridades civiles y militares para que desplegando todo el celo que las distingue se proceda á la busca de las alhajas; y caso de encontrarse, á la detencion de la persona ó personas en cuyo poder se hallaren, poniendo unas y otras á mi disposicion; en cuyo importante servicio se halla altamente interesada la pronta y recta administracion de justicia.

Dado en Siles á 6 de Abril de 1880.—Marcelino Serrano.—Por mandado de S. S., Valeriano Lopez.

Alhajas robadas.

- Tres ampolletas. Una corona. Otra corona. El copon. Una caja pequeña. Una cruz. Las cadenas del incensario. Un viril. Un caliz, patena y cucharilla, todo de plata. Y una corona de metal.

Soria.

D. Pedro Moreno, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Francisco la Fuente Orihuel, natural y vecino de Blacos, en el partido de Almazan, y cuyo paradero en la actualidad es ignorado, para que en el término de 10 días, contados desde la insercion de este en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á fin de ampliarle la declaracion de inquirir en la causa que contra el mismo se sigue sobre hurto de un pedazo de jabon á Luis Díez, que lo es de Abejar; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio correspondiente.

Dado en Soria á 9 de Abril de 1880.—Pedro Moreno.—Por su mandado, Lucas Alameda.

NOTICIAS OFICIALES.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 6 de Junio de 1880.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6, 9, 12, 3, 6, 9 de la mañana and temperature/humidity trends.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 6 de Junio de 1880.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centísimos, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists various cities and their weather conditions.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Ayuntamiento Constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administracion principal de Matanzas pública, Intervencion del Mercado de granos y Fines general de policia urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carnes de vaca, de 1.15 á 1.23 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, 1.34 pesetas el kilogramo. Idem de cordero, á 1.34 pesetas el kilogramo. Fecula de maíz, de 19 á 20 pesetas la arroba; de 0.23 á 0.27 la libra, y de 1.82 á 1.84 el kilogramo. Jamón, de 25 á 30 pesetas la arroba; de 1.72 á 1.75 la libra, y de 2.27 á 2.36 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0.56 á 0.57 pesetas, y de 0.40 á 0.50 el kilogramo. Garbanzos, de 1.50 á 1.56 pesetas la arroba; de 0.29 á 0.74 la libra, y de 0.62 á 0.64 el kilogramo. Lentejas, de 6 á 6.50 pesetas la arroba; de 0.25 á 0.27 la libra, y de 0.44 á 0.46 el kilogramo. Arroz, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 0.26 á 0.27 la libra, y de 0.35 á 0.36 el kilogramo. Lentejas, de 3 á 7 pesetas la arroba; de 0.23 á 0.22 la libra, y de 0.34 á 0.35 el kilogramo. Carbon vegetal, de 1.50 á 1.75 pesetas la arroba, y á 0.45 el kilogramo. Idem mineral, de 1.42 pesetas la arroba, y á 0.44 el kilogramo. Cok, de 0.22 á 0.27 pesetas la arroba, y á 0.09 el kilogramo. Jabon, de 4 á 5 pesetas la arroba; de 0.50 á 0.52 la libra, y de 0.62 á 0.63 el kilogramo. Patatas, de 1.87 á 2.25 pesetas la arroba, y de 0.44 á 0.45 la libra. Aceite, de 15.50 á 16 pesetas la arroba; de 0.92 á 0.69 la libra, y de 12.10 á 14.20 el decalitro. Vino, de 6.50 á 10 pesetas la arroba; de 0.23 á 0.27 el cuartillo, y de 4.55 á 5.96 el decalitro. Patrón, de 7.00 á 8.00 pesetas el decalitro. Trigo, precio medio, á 4.57 pesetas la fanega, y á 2.74 el hectolitro. Cebada, precio medio, á 5.63 pesetas la fanega, y á 4.09 el hectolitro.

NOTA.—Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 200.—Carneros, 46.—Corderos, 1,099.—Terneas, 62.—Total, 1,407.

Su peso en kilogramos.... 52,780.750.

Del parte remitido por la Administracion principal de Comarcas y Arbores resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cént., PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cént. Lists various locations and their respective tax amounts.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 6 de Junio de 1880.

Forma parte de este número el pliego 16 del tomo I de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo.

ADVERTENCIA.

Los señores suscritores á la GACETA DE MADRID que tuvieran que hacer reclamacion de números no recibidos, la producirán precisamente dentro de los plazos que á continuacion se expresan, contando desde la fecha del ejemplar reclamado:

- Madrid..... Ocho dias. Provincias..... Un mes. Extranjero..... Dos meses. Ultramar..... Tres meses.

Pasados dichos plazos, sólo se servirán las reclamaciones mediante el pago de 50 céntimos de peseta por ejemplar.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1880.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

- Primera clase..... 30 Pesetas. Segunda id..... 45. Tercera id..... 12.50.

SANTOS DEL DIA.

San Pedro Wistremundo, y San Roberto, abad.

Cuarenta Horas en la iglesia parroquial del Purísimo Corazon de María (barrio de las Peñuelas).

ESPECTÁCULOS.

- TEATRO Y CIRCO DEL PRINCIPE ALFONSO.—A las nueve.—Turno par.—Las campanas de Carrion. TEATRO DE LA COMEDIA.—(Compañía italiana.)—A las nueve.—Beneficio del Sr. Coresa.—Hamlet. TEATRO DE APOLO.—A las nueve.—Turno 1.º impar.—Primera parte.—Cambio de papeles.—La isla de San Baladrán.—Mr. Benedetti ejecutará sus admirables trabajos. A las diez y tres cuartos.—Segunda parte.—Fuego en guerrillas.—De Madrid á Biarritz. TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las nueve.—Por derecho de conquista.—La cancion de la Lola.

CIRCO DE PRICE (calle de las Infantas).—A las nueve.—Grande y variada funcion de ejercicios ecuestres, gimnásticos, acrobáticos y cómicos, bajo la direccion del Sr. Parish.